


CONVENCIÓN NACIONAL CONSTITUYENTE

*República Argentina*

CONSTITUCIÓN

# CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 2025 · 220 artículos

*Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Constitución de la Provincia de Formosa*


**Primera parte declaraciones, derechos y garantías capítulo único** ..... 5

**Segunda parte regímenes específicos** ..... 13

Capítulo primero régimen social y desarrollo humano ..... 13

Capítulo segundo régimen cultural y educativo ..... 18

Capítulo tercero régimen de ciencia y tecnología ..... 21

Capítulo cuarto régimen ambiental y recursos naturales ..... 23

Capítulo quinto régimen financiero y tributario ..... 25

Capítulo sexto régimen económico y productivo ..... 28

Capítulo séptimo régimen de seguridad pública ..... 31

Capítulo octavo régimen electoral y derechos políticos ..... 31

**Tercera parte política administrativa capítulo único** ..... 32

**Cuarta parte Poder Legislativo** ..... 33

Capítulo primero cámara de diputados ..... 33

Capítulo segundo atribuciones y deberes ..... 36

Capítulo tercero formación y sanción de las leyes ..... 38

**Quinta parte Poder Ejecutivo** ..... 38

Capítulo primero naturaleza y duración ..... 38

Capítulo segundo atribuciones y deberes ..... 40

Capítulo tercero de los ministros ..... 42

**Sexta parte Poder Judicial** ..... 42

Capítulo primero disposiciones generales ..... 42

Capítulo segundo organización y conformación ..... 42

Capítulo tercero atribuciones y deberes ..... 44

Capítulo cuarto tribunal electoral permanente ..... 45

**Séptima parte Consejo de la magistratura, jurado de enjuiciamiento y juicio político** ..... 45

Capítulo primero consejo de la magistratura ..... 45

Capítulo segundo jurado de enjuiciamiento ..... 46

Capítulo tercero juicio político ..... 46

**Octava parte organismos de contralor y de defensa de los derechos** ..... 47

Capítulo primero fiscalía de estado ..... 47

# ÍNDICE

*Constitución de la Provincia de Formosa*


Capítulo segundo tribunal de cuentas ..... 47
Capítulo tercero fiscalía de investigaciones administrativas ..... 48
Capítulo cuarto defensor del pueblo ..... 49
Capítulo quinto acción de transparencia ..... 49
Capítulo sexto consejo económico social ..... 49
**Novena parte régimen municipal capítulo único** ..... 50
**Décima parte reforma constitucional capítulo único** ..... 52

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:. PREAMBULO. Nos, el Pueblo de la Provincia de Formosa, a través de sus representantes, reunidos en Convención Constituyente con el objeto de plasmar el modelo formoseño para un proyecto provincial, reafirmando la auténtica identidad multiétnica y pluricultural, garantizando el fortalecimiento de los poderes públicos, una mayor participación de los habitantes de la Provincia por sí y a través de las organizaciones libres del pueblo, en la administración de la cosa pública y para constituir un Estado federal moderno bajo la forma de gobierno representativa, republicana, democrática, participativa y social, desde una concepción humanista y cristiana e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos la siguiente: La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

## Primera parte declaraciones, derechos y garantías capítulo único

ARTÍCULO 1°. La Provincia de Formosa, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante e inescindible de la Nación Argentina, adopta para su gobierno el sistema representativo, republicano, democrático, participativo y social, y se reserva para sí todos los poderes no delegados expresamente al Gobierno federal en la Constitución Nacional, incluyendo a los que sean de ejercicio compartido, concurrente o conjunto.

ARTÍCULO 2°. Los límites territoriales de la Provincia son los del ex territorio nacional de su nombre, determinados por la Ley nacional Nº 1532, a saber: por el Norte, el río Pilcomayo y la línea divisoria con Bolivia; por el Oeste, una línea con rumbo Sur, que partiendo de la línea anterior, pase por el Fuerte Belgrano, hasta tocar el río Bermejo; por el Sur, este río siguiéndolo por el brazo llamado Teuco, hasta su desembocadura en el Paraguay; y por el Este, el río Paraguay, que la separa de la República de ese nombre, sin perjuicio de los reclamos que por derechos históricos y geopolíticos correspondan. Toda ley que autorice su modificación requerirá el voto favorable de la unanimidad de los miembros que integran la Legislatura, cuando ello signifique un desmembramiento de su territorio.

ARTÍCULO 3°. Son símbolos oficiales de la Provincia de Formosa el Escudo provincial, la Bandera provincial y la Marcha "Himno a Formosa".

ARTÍCULO 4°. Declárase capital de la Provincia y asiento de los órganos de su gobierno, a la ciudad de Formosa.

ARTÍCULO 5°. La soberanía reside en el Pueblo de la Provincia, quien delibera y gobierna a través de sus representantes y autoridades establecidas en esta Constitución, y por medio del plebiscito, el referéndum y la consulta popular según las leyes que reglamenten su ejercicio.

ARTÍCULO 6°. El preámbulo no es una mera enunciación de principios, sino fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las

cláusulas de la presente Constitución.

ARTÍCULO 7°. Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y que esta Constitución da por reproducidos, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del Pueblo, de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad y seguridad política, económica y social, siendo los mismos operativos. Todo ser humano tiene derecho a la vida desde el momento de su concepción y a su integridad psicofísica, espiritual y moral. El Estado provincial propenderá a la concientización de las responsabilidades inherentes a la generación de la vida.

ARTÍCULO 8°. El Gobierno provincial promueve: 1) Un federalismo de integración y concertación que facilite el desarrollo armónico de la Provincia y de la Nación. 2) Una equitativa y eficiente distribución de competencias entre el Estado provincial y el nacional, para afirmar el poder de decisión en las facultades propias, delegadas y concurrentes. 3) La descentralización geográfica y administrativa de las empresas u organismos del Estado federal, su asentamiento en la Provincia o en la región donde realizan su principal actividad y la participación de estas en la dirección y explotación de aquellas. 4) La federalización del sistema financiero a fin de orientar el ahorro provincial a la inversión productiva local. 5) La revisión de las relaciones con la Nación en materia de coparticipación impositiva y de las políticas económicas, financieras y aduaneras. 6) La compatibilización de las acciones que, en los ámbitos económico, social y cultural, realicen entes públicos nacionales con las que, de igual carácter, cumplen los organismos del Estado provincial. 7) El acceso y participación de la Provincia en estudios, planes y decisiones de la administración federal, y el control de su ejecución cuando se encuentren comprometidos sus legítimos intereses. 8) La realización de gestiones y acuerdos en el orden internacional con fines de satisfacer sus objetivos e intereses, sin perjuicio de las facultades del Gobierno federal en la materia.

ARTÍCULO 9°. Todo representante provincial ante el Gobierno, Congreso o Convención Constituyente Nacionales, así como ante organismos federales, regionales o interprovinciales, propenderá a desarrollar las acciones pertinentes para la defensa, instrumentación y cumplimiento de las Cláusulas Federales del artículo 8° y de los principios y normas sancionados en esta Constitución. Todos los funcionarios públicos provinciales y municipales, así como los ciudadanos electos para representar a la Provincia y a su Pueblo, deben comprometerse en el ejercicio de su mandato con la defensa de la autonomía provincial, de sus poderes reservados y de sus derechos no delegados al Gobierno federal. Quienes no actuaren en conformidad con este deber serán responsables políticamente ante la Legislatura en la forma y en las condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 10. No tendrán tratamiento honorífico los magistrados y funcionarios públicos, electivos o no, cualquiera sea su investidura como tampoco los cuerpos a los que

pertenecieren.

**ARTÍCULO 11.** Las causas Malvinas y río Pilcomayo constituyen para la Provincia una causa nacional, irrenunciable e imprescriptible. La reparación histórica, el Acueducto del Desarrollo Formoseño, el ramal C-25 del Belgrano Cargas y el Gasoducto del NEA son causas provinciales a las que el Pueblo formoseño no renuncia, por su carácter estratégico para el futuro de Formosa.

**ARTÍCULO 12.** Todos los habitantes de la Provincia son libres, independientes e iguales en dignidad y en derecho. Queda prohibida toda discriminación por razones de sexo, género, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición socioeconómica o política.

**ARTÍCULO 13.** Es inviolable el derecho que toda persona tiene de expresar libremente sus ideas y opiniones y de difundirlas por cualquier medio, sin censura de ninguna clase. Ninguna ley ni autoridad podrán restringir la libre expresión y difusión de las ideas, ni trabar, impedir o suspender por motivo alguno el funcionamiento de los talleres tipográficos, difusoras radiales y demás medios idóneos para la emisión y propagación del pensamiento, ni secuestrar sus maquinarias o enseres, ni clausurar sus locales. Aquel que abusare de este derecho será responsable de los delitos comunes en que incurriere a su amparo y de la lesión que causare a quienes resultaren afectados. Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho al libre acceso a las fuentes de información.

**ARTÍCULO 14.** Queda terminantemente prohibido el acaparamiento de las existencias de papel y el monopolio de cualquier medio de difusión por parte de los organismos gubernamentales o grupos económicos de cualquier naturaleza, así como la financiación de tales empresas por medio de fuentes económicas que, como las subvenciones secretas o la publicidad comercial condicionada, coarten, por omisión o deformación de la verdad, la libre expresión de la noticia y el comentario.

**ARTÍCULO 15.** La libertad de expresión comprende también el derecho de las publicaciones a obtener los elementos necesarios a tal fin y la facultad que tiene toda persona a la réplica o rectificación ante una referencia o información susceptible de afectar su reputación personal, familiar o social, la que deberá publicarse gratuitamente en igual forma y con el mismo medio utilizado. Una ley especial asegurará la protección debida a toda persona o entidad contra los ataques a su honra, reputación, vida privada y familiar, cuando esta sea lesionada por cualquiera de los medios de difusión de las ideas del pensamiento, determinados en el artículo 13.

**ARTÍCULO 16.** El domicilio es el asilo inviolable de las personas. Nadie podrá penetrar en él sin permiso de su dueño, salvo por orden escrita y fundada de juez competente, y nunca después de las diecinueve, ni antes de las siete horas, salvo para socorrer a las víctimas de un crimen o accidente. La ley determinará las formalidades y los casos en que puede procederse al allanamiento.

**ARTÍCULO 17.** Los papeles particulares, la correspondencia epistolar y las comunicaciones telegráficas, telefónicas, cablegráficas, digitales, electrónicas o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse sus registros, exámenes o interceptaciones, sino conforme a las leyes que se establecieren para casos limitados y concretos. Los que sean sustraídos o recogidos contra las disposiciones de aquellas no podrán ser utilizados en procedimientos judiciales ni administrativos. Quedan asimismo protegidos los datos públicos o privados de los habitantes.

**ARTÍCULO 18.** Ninguna persona puede ser detenida sin orden escrita de juez competente, fundada en semiplena prueba o indicio vehemente de la comisión de un hecho punible, salvo caso de flagrante delito, en que podrá ser aprehendida por cualquier habitante y conducida inmediatamente ante la autoridad respectiva. Todo arrestado o detenido será notificado de la causa de su detención dentro de las veinticuatro horas; en el mismo plazo deberá darse aviso al juez competente, poniéndoselo a su disposición con los antecedentes del hecho que lo motiva.

**ARTÍCULO 19.** Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. La Provincia está obligada a proveer a la defensa del habitante sin recursos o incapacitado. En ningún caso los defensores de quienes se hallaren amenazados en su libertad o privados de ella podrán ser molestados con motivo del ejercicio de la defensa, ello sin perjuicio del poder disciplinario de los jueces. Tampoco, por igual motivo, podrán allanarse sus domicilios o locales profesionales.

**ARTÍCULO 20.** Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo, o a quien arbitrariamente se le negare, privare, restringiere o amenazare en su libertad o en el ejercicio de sus derechos individuales, con exclusión de los patrimoniales, podrá por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, promover acción de habeas corpus ante un juez letrado inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, restricción o amenaza de su libertad o en el ejercicio de sus derechos individuales. El juez del habeas corpus ejercerá su potestad jurisdiccional por sobre todo otro poder o autoridad pública. La acción del habeas corpus podrá instaurarse sin ninguna formalidad procesal. Toda vez que se tratare de amparar la libertad física, el juez hará comparecer a la persona afectada y al autor de la afectación dentro de las veinticuatro horas. Examinará el caso y hará cesar inmediatamente la afectación si esta no proviniere de autoridad competente o si no cumplimentare los recaudos constitucionales y legales. Dispondrá asimismo las medidas correspondientes a la responsabilidad de quien expidió la orden y ejecutó el acto. Cuando un juez tuviere conocimiento de que alguna persona se hallare arbitrariamente detenida, confinada en su libertad por un funcionario o por un particular, podrá expedir de oficio el mandamiento de habeas corpus. Una ley especial reglamentará las formas sumarísimas de hacer efectiva esta garantía. Ningún juez podrá denegar la acción de habeas corpus fundado en el hecho de no haberse sancionado la ley

reglamentaria, en cuyo caso deberá arbitrar las medidas adecuadas para hacer efectiva esta garantía. Todo funcionario o empleado, sin excepción de ninguna clase, está obligado a dar inmediato cumplimiento a las órdenes que impartiere el juez del habeas corpus. La ley establecerá las penalidades que correspondieren a quienes rehusaren o descuidaren su cumplimiento. Procederá esta acción en los casos de agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere.

ARTÍCULO 21. En ningún caso la simple detención se cumplirá en las cárceles sino en locales adecuados que se destinen a ese efecto. Las mujeres y los menores serán alojados en establecimientos especiales, con miras a su preservación y readaptación. Las cárceles y demás establecimientos de detención serán sanos y limpios, para seguridad y no para mortificación de los reclusos, debiendo constituir centros de trabajo y aprendizaje. En ningún caso los procesados serán enviados a establecimientos fuera del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 22. Queda prohibida toda especie de tormentos, torturas o vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que las apliquen, ordenen, instiguen o consientan. La obediencia debida en ningún caso excusa de esta responsabilidad. Los jueces son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto hasta la extinción de la pena bajo causal de destitución.

ARTÍCULO 23. Nadie puede ser obligado en causa penal o penal administrativa a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, conviviente, sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni penado más de una vez por el mismo delito, ni sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni encarcelado por incumplimiento de obligaciones en causa civil.

ARTÍCULO 24. Queda abolido el secreto del sumario desde el momento en que el imputado ha prestado declaración indagatoria, la que no podrá prolongarse por un término mayor de cinco días desde su detención, si este no se negare a prestarla. La incomunicación de los detenidos queda limitada a cuarenta y ocho horas como máximo en los casos excepcionales que la ley autorice. Solo podrán aplicarse con efecto retroactivo las leyes penales más favorables al imputado. En ningún caso serán de aplicación por analogía las leyes que califiquen delitos o establezcan penas. Queda suprimido el sobreseimiento provisional.

ARTÍCULO 25. No podrán reabrirse procesos definitivamente juzgados, salvo cuando apareciesen pruebas concluyentes de la inocencia del condenado. Si de la revisión de una causa resultare la inocencia del condenado, la Provincia tomará a su cargo la indemnización de los daños materiales y morales derivados del error judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera recaer sobre quienes lo hubieren cometido.

**ARTÍCULO 26.** Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito; o en caso de muerte sujeta a investigación se considera tales a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto. En todo proceso penal deberá actuarse de manera que la víctima no sea ignorada, debiendo recibir un trato digno, respetuoso y salvaguardarse su intimidad en la investigación de modo que se proteja su imagen, su información y la confidencialidad de la información sensible que se incorpore al proceso.

**ARTÍCULO 27.** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, la Constitución Nacional o tratados de derechos humanos.

**ARTÍCULO 28.** Toda persona física o jurídica podrá interponer acción de habeas data para garantizar su derecho de autodeterminación informativa, a cuyo fin está facultada para acceder a sus datos personales, los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en caso de falsedad o uso discriminatorio de tales datos, exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

**ARTÍCULO 29.** El Estado garantiza el derecho a la identidad personal. El Registro Civil y Capacidad de las Personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, en la forma que lo establezca la ley.

**ARTÍCULO 30.** Todo funcionario o empleado de la Provincia a quien se impute la comisión de un delito de acción pública en el desempeño de su cargo está obligado, bajo pena de destitución, a promover querella criminal contra el acusador y a continuarla hasta la sentencia. Para la tramitación de esta querella, gozará del beneficio del proceso gratuito. Los funcionarios y empleados serán personalmente responsables por los daños causados a la Provincia o a terceros, por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

**ARTÍCULO 31.** Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les han sido conferidas por esta Constitución, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las que expresamente le están acordadas por ella. Tampoco podrán renunciar a las que expresamente no hayan sido delegadas al Gobierno federal, conforme a la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 32.** Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho de reunirse pacíficamente sin más requisitos que el de dar aviso a la autoridad policial cuando la reunión se efectúe en lugares públicos, a fin de que esta arbitre las medidas tendientes a

preservar la seguridad y el orden. En ningún caso podrá ser prohibida sino por motivo fundado de seguridad y orden público.

**ARTÍCULO 33.** Todos los habitantes tienen derecho a la paz social y a la convivencia democrática pacífica. Constituyen garantías constitucionales que deben ser respetadas y protegidas por el Estado y por todos los miembros de la comunidad. El ejercicio regular de los derechos no podrá hacerse de manera abusiva ni violenta, o que impida u obstaculice el ejercicio de otros derechos individuales o colectivos.

**ARTÍCULO 34.** En ningún caso el Gobierno de la Provincia podrá suspender, en el todo o en alguna de sus partes, la vigencia de esta Constitución. A partir de la sanción de la presente Constitución, toda alteración de la misma dispuesta por un poder no constituido regularmente, será nula. Todo el que se alzare contra las autoridades legítimamente constituidas o intentare alterar, suprimir o reformar la presente Constitución fuera de los procedimientos en ella previstos, quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que le fueren aplicables. El no acatamiento de las órdenes o actos de usurpadores del Gobierno de la Provincia será legítimo. Todo habitante está obligado a organizarse en defensa del orden constitucional. Quienes, en esas circunstancias, ejercieren las funciones previstas para las autoridades de esta Constitución quedan inhabilitados para ocupar cargos o empleos públicos. A los fines previsionales no se computará el tiempo de sus servicios ni los aportes que, por tal concepto, hubieren realizado.

**ARTÍCULO 35.** La libertad de trabajo, industria y comercio son derechos asegurados a todos los habitantes de la Provincia, siempre que no tengan por fin dominar los mercados provinciales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.

**ARTÍCULO 36.** Ninguna autoridad de la Provincia tiene facultades extraordinarias, ni puede pedirlas, ni se le concederán por motivo alguno.

**ARTÍCULO 37.** Es inviolable, en el territorio de la Provincia, el derecho que toda persona tiene para rendir culto a su Dios, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia y sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Las creencias religiosas no constituyen circunstancias modificatorias de la personalidad civil o política de ninguno de los habitantes de la Provincia. No se obligará tampoco, por motivo alguno, a declarar la religión que profesa. El Estado provincial mantiene relaciones de autonomía y cooperación con la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, según su tradición histórica y cultural, y con los demás cultos reconocidos, cuyos objetivos sean el bien común.

**ARTÍCULO 38.** Las intervenciones que ordene el Gobierno federal, en los supuestos previstos por la Constitución Nacional, deben circunscribirse única y exclusivamente a remediar las causas que las originaron y a garantizar los derechos, declaraciones y garantías

expresados en esta Constitución y para sostener o restablecer sus autoridades legítimas. Los nombramientos o designaciones efectuados por los interventores federales son transitorios y finalizan el mismo día en que cesa la intervención. Los sueldos, retribuciones, compensaciones, viáticos y demás adicionales del interventor federal, ministros, secretarios de Estado, subsecretarios y funcionarios no escalafonados designados por la Intervención no serán abonados por el Gobierno de la Provincia. El interventor federal y demás funcionarios por él designados, cuando cumplieren de un modo irregular sus funciones, serán responsables civil, política, administrativa y penalmente según corresponda, por los daños que causaren y la Provincia reclamará las correspondientes reparaciones. El Gobierno federal será responsable por los daños que la actuación de la intervención federal pudiere ocasionar, por acción o por omisión, a los intereses, derechos y bienes de la Provincia. En ningún caso el interventor federal puede contraer empréstitos que graven el patrimonio de la provincia.

**ARTÍCULO 39.** Siempre que una ley u ordenanza imponga a un funcionario público o corporación pública de carácter administrativo un deber expresamente determinado, toda persona o entidad en cuyo interés deba ejecutarse el acto y que sufriere perjuicio material, moral o político, por falta de cumplimiento del deber, puede demandar ante los tribunales su ejecución inmediata y el tribunal, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario o corporación un mandamiento de ejecución.

**ARTÍCULO 40.** La Provincia, como persona de derecho público, puede ser demandada ante sus propios tribunales, sin necesidad de autorización del Poder Legislativo, por el procedimiento que la ley establezca, no pudiendo exceder de noventa días perentorios los trámites administrativos previos. Cuando sea demandada como persona de derecho privado, lo será por el procedimiento ordinario. No podrá trabarse embargo en bienes o fondos indispensables para el cumplimiento de servicios o utilidad pública.

**ARTÍCULO 41.** No se admitirán otras inhabilitaciones para el ejercicio de la función pública o gremial que las que surjan de esta Constitución y de las leyes que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 42.** La Provincia garantiza el funcionamiento de las organizaciones libres del pueblo, sujetas a las leyes que las reglamenten. El Estado formoseño propende, como objetivo primordial de su organización social, a que todos los sectores que integran la comunidad provincial trabajen en pos de la felicidad del Pueblo y la grandeza de la Provincia y de la Patria.

**ARTÍCULO 43.** La Provincia, sin perjuicio del poder de policía que compete al Estado, podrá conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad, en forma democrática, pluralista y sin discriminaciones, conforme con las bases y condiciones que

establezca la ley. Tendrán la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozarán de las atribuciones que la ley estime necesarias para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de la ética profesional.

# Segunda parte regímenes específicos

## Capítulo primero régimen social y desarrollo humano

**ARTÍCULO 44.** La Provincia protege a la familia, en sus distintas configuraciones, como célula base de la sociedad establecida, organizada y proyectada a través del afecto, facilitando su constitución y el logro de sus fines culturales, sociales y económicos. A este efecto: 1) Regulará el régimen impositivo y fiscal para la protección del núcleo familiar. 2) Promoverá medidas que hagan posible la formación del patrimonio familiar. 3) Establecerá el bien de familia como institución social, cuyo régimen será determinado por ley, sobre la base de la inembargabilidad de la vivienda familiar, sus muebles y los demás elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual. 4) Permitirá a la familia, a través de su legislación, medios e instituciones, la educación de sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones, valores éticos, culturales y creencias religiosas. 5) La madre y el niño gozarán de especial y privilegiada protección y asistencia. A tales fines el Estado arbitrará los recursos necesarios. 6) Ayudará a la familia en el ejercicio de su responsabilidad, en el campo de la transmisión de la vida. Madres, padres y/o progenitores tienen iguales derechos y responsabilidades con relación a sus hijos e hijas menores de edad.

**ARTÍCULO 45.** La Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos y les garantiza su protección integral. El Estado legisla y promueve medidas de acción positiva tendientes al pleno ejercicio de sus derechos, removiendo los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho su efectiva y plena realización, teniendo en cuenta la consideración primordial del interés superior del niño. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, teniendo en cuenta su autonomía progresiva y la garantía de participación activa, informada y efectiva. El Estado promueve acciones para un abordaje oportuno con asistencia de personal especializado en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otra circunstancia, planificando intersectorialmente las medidas de protección de tipo excepcionales. El Estado garantiza a los niños, niñas y adolescentes el acceso a la justicia, en condiciones de confidencialidad y eficacia.

**ARTÍCULO 46.** El Estado garantiza la participación y el desarrollo integral de las juventudes a través de políticas públicas que promuevan la igualdad real de oportunidades y trato. Se propiciarán entornos de contención, orientación, esparcimiento y escucha de las juventudes para el descubrimiento y despliegue de sus potencialidades. Las juventudes gozarán de condiciones para el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos económicos, sociales, políticos,

digitales, intelectuales, cívicos y culturales, frente a la discriminación, la estigmatización y cualquier tipo de violencia por motivos generacionales. El Estado promueve oportunidades para el acceso a la educación superior, la formación en oficios y la inserción laboral.

ARTÍCULO 47. El Estado propiciará para los adultos mayores una protección integral que los revalorice como activos protagonistas de esta sociedad. Las personas mayores tienen derecho a su inclusión económica y sociocultural, al disfrute del tiempo libre, a una vivienda digna y a condiciones de convivencia que tiendan a proporcionarles oportunidades de realización plena a través de una participación activa en la vida de la comunidad; al adecuado acceso a la justicia; a un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; al respeto de su dignidad, autonomía y al acceso a la educación, especialmente a la digital. Las políticas públicas deben prever respuestas especiales para las personas mayores con el objeto de asegurar el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, en especial para procurar su protección frente a situaciones de desamparo y la valorización de su rol en la sociedad.

ARTÍCULO 48. Las personas con discapacidad tienen derecho a la plena inclusión, a su dignidad y al respeto de su autonomía para tomar sus propias decisiones. Tienen derecho a la no discriminación, a educarse en igualdad de condiciones y a un hábitat libre de barreras naturales, culturales, sociales, arquitectónicas y urbanísticas, y de cualquier otro tipo que las afecte. El Estado se compromete a: 1) Promover medidas de acción positiva para la remoción de los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. 2) Incentivar el diseño universal, la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 49. El Estado promueve la igualdad de género entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo social, familiar, económico, político y cultural; incorpora la perspectiva de género y el respeto a las diversidades en el diseño y ejecución de sus políticas públicas; y elabora planes y programas tendientes a: 1) Crear las condiciones que favorezcan la igualdad sustantiva y la superación de patrones socioculturales con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros. 2) Promover el respeto a la paridad de género, diversidades e igualdad de oportunidades y trato. 3) Asegurar el abordaje integral de la violencia de género, con intervención de sectores involucrados y órganos especializados, para su atención integral, protección, sanción y erradicación.

ARTÍCULO 50. El Estado reconoce a la salud como un proceso de equilibrio biopsico-espiritual y social y no solamente la ausencia de afección o enfermedad; y un derecho humano fundamental, tanto de los individuos como de la comunidad, contemplando sus diferentes pautas culturales. Asumirá la estrategia de la atención primaria de la salud, comprensiva e integral, como núcleo fundamental del sistema salud, conforme con el espíritu de la justicia social.

**ARTÍCULO 51.** Toda persona tiene derecho a la protección de su salud. El Estado garantiza este derecho mediante políticas públicas integrales, inclusivas y equitativas, que aseguren el acceso a servicios de promoción de la salud, de prevención de enfermedades, de atención asistencial precoz y oportuna, de rehabilitación y de cuidados paliativos. Para ello asegura los medios necesarios para que, en forma permanente, se lleven a la práctica los postulados de la atención primaria de la salud, comprensiva para lograr el más alto nivel posible en lo físico, mental y social de las personas y las comunidades en todos los distritos sanitarios y áreas programáticas de la Provincia, mediante: 1) La promoción, prevención, asistencia, rehabilitación de la salud y cuidados paliativos -cuando se requieran- de todos los habitantes de la Provincia, priorizando los grupos de mayor vulnerabilidad, asegurando una atención inclusiva, igualitaria y equitativa, teniendo en cuenta las diferentes pautas culturales. 2) La capacitación permanente de los efectores de salud, en todos los niveles y complejidades de atención, como asimismo de la comunidad, para que esta sea protagonista de su proceso de salud. 3) La planificación y evaluación participativa de las acciones de salud, orientadas fundamentalmente en las enfermedades socioambientales, endemoepidémicas y ecológicas regionales. 4) La investigación social, biomédica y sobre los servicios de salud, orientada hacia los principales problemas de enfermedad de la población, el uso de tecnología apropiada científicamente válida y socialmente aceptada; y el suministro de medicamentos esenciales. 5) La utilización obligatoria por parte de los organismos efectores de un vademécum de medicamentos básicos adecuados a las patologías regionales valorando a los medicamentos como un bien social básico, debiendo disponerse las políticas necesarias tendientes a lograr su acceso asequible por parte de la comunidad, con equidad y uso racional de los mismos. 6) El contralor de las acciones y prestaciones médico-sanitarias, teniendo como referencia los principios éticos del ejercicio profesional y la función social de la actividad de los trabajadores de la salud, para la eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la comunidad. 7) Toda otra acción del sistema de salud e intersectorial, que convenga a los fines del bienestar de los individuos y tendiente a mejorar la calidad de vida de la población. El Estado provincial promoverá la legislación correspondiente.

**ARTÍCULO 52.** La actividad física y el deporte son derechos humanos fundamentales de las personas. El Estado promoverá el deporte en todas las etapas de la vida para la formación integral y saludable de las personas y concibe al deporte comunitario como una estrategia de participación, inclusión y desarrollo social.

**ARTÍCULO 53.** Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna, con sus servicios conexos y a la tierra necesaria para su asentamiento. El Estado provincial planificará y ejecutará una política habitacional concertada con los demás niveles jurisdiccionales, instituciones sociales, o con el aporte solidario de los interesados, de acuerdo con los siguientes principios: 1) Usar racionalmente el suelo y preservar la calidad de vida, de acuerdo con el interés general y las pautas culturales y regionales de la comunidad. 2) Impedir la especulación. 3) Asistir a las familias de escasos recursos para facilitar su acceso a la vivienda propia. 4) Incluir en los planes la construcción de viviendas

familiares en predios rurales de cada beneficiario.

**ARTÍCULO 54**. La Provincia establecerá un régimen de seguridad social que comprenderá a toda la población, durante el transcurso de la existencia humana, contemplando las contingencias económico y sociales de la desocupación, nacimiento, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez y muerte. Fomentará las instituciones de solidaridad social.

**ARTÍCULO 55**. La Legislatura dictará leyes de previsión social para funcionarios y empleados públicos con acceso a beneficios jubilatorios con límites mínimos de edad, de cincuenta y cinco años los varones y cincuenta las mujeres y un período mínimo de treinta años de servicios con aportes, como condición para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, salvo regímenes especiales fundados en razones médicas de salud. Se establecerá un haber jubilatorio móvil, no menor al ochenta y dos por ciento de la retribución del cargo o función equivalente al del empleado en actividad. El haber jubilatorio será integral e irrenunciable. Los servicios ad honorem no originarán derecho a jubilación ni beneficio previsional alguno, ni se implementarán regímenes de jerarquizaciones ni voluntarios.

**ARTÍCULO 56**. La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos aborígenes que la habitan. El Estado reconoce y garantiza: 1) Su identidad étnica y cultural. 2) El derecho a una educación bilingüe e intercultural. 3) La personería jurídica de sus comunidades. 4) La posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. 5) Su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que la afecten.

**ARTÍCULO 57**. El trabajo es un derecho dignificante del ser humano que desaparece con la extinción de la vida y también es un deber. Gozará, en sus diversas formas, de protección de las leyes, las que deberán asegurar al trabajador: 1) Libre agremiación. 2) Libre elección; condiciones dignas y equitativas de trabajo. 3) Retribución justa, salario mínimo, vital y móvil; igual remuneración por igual tarea y sueldo anual complementario; retribuciones complementarias por razones objetivas, motivadas en las características del trabajo y el medio en que se presta, conforme con las leyes que a tal efecto se sancionen. Todo incremento deberá quedar incluido en el salario, sujeto a contribuciones y aportes. 4) Jornadas limitadas de trabajo; descanso semanal y compensatorio; vacaciones anuales remuneradas. Todo servicio extraordinario prestado por el empleado público o privado deberá ser remunerado. 5) Estabilidad en el trabajo y protección contra el despido arbitrario y sin preaviso; e indemnización a cargo del empleador. 6) Garantías legales contra el despido en masa. 7) Seguridad e higiene en el trabajo. La Provincia dispondrá de un organismo de higiene, seguridad y medicina del trabajo, con conducción especializada. 8) Formación cultural y capacitación. 9) A la participación en las ganancias de las empresas que será obligatoria con un mínimo de un cinco por ciento, con control y cogestión en la producción y colaboración en la dirección; la ley dará operatividad a lo normado. 10) Seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. Seguro social obligatorio

prestado por entidades oficiales, con autonomía financiera y económica o entidades privadas. 11) Gratuidad de las actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, profesional o gremial. 12) Fomento de la cooperación libre. 13) Jubilación y pensiones móviles. 14) Rehabilitación integral de los incapacitados. 15) Mecanismos de control y sanciones efectivas para garantizar el respeto a los derechos laborales. 16) La protección contra el acoso laboral y toda forma de violencia en dicho ámbito, incluyendo la violencia de género. 17) La igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, como así también la eliminación de cualquier forma de discriminación en el empleo.

**Artículo 58.** Se garantiza a los trabajadores el derecho de asociarse en sindicatos independientes en defensa de sus intereses profesionales, los que deben darse una organización pluralista con gestión democrática y elección periódica de sus autoridades. Los sindicatos aseguran el goce efectivo de los derechos de los trabajadores y realizan propuestas económicas y sociales a los distintos organismos del Estado. La ley asegura a los gremios los siguientes derechos: 1) De organizarse libre y democráticamente. 2) De ser reconocidos y obtener su personería gremial, sin otro requisito que la inscripción en un registro especial. 3) De concertar los convenios colectivos de trabajo. 4) De huelga, con fines de defensa de los intereses de los trabajadores. 5) Garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical a los representantes gremiales, así como las relacionadas con la estabilidad en sus empleos y licencias gremiales. 6) A la conciliación y al arbitraje. 7) A la fiscalización en el cumplimiento de las leyes del trabajo.

**Artículo 59.** Las asociaciones profesionales gozarán de plena libertad para su constitución, funcionamiento e integración en federaciones o confederaciones. La legislación asegurará la plena independencia de las asociaciones profesionales frente al Estado provincial y a las organizaciones políticas. La ley determinará en qué casos y qué autoridades podrán intervenir las asociaciones y sociedades, y los recursos correspondientes ante el Poder Judicial. Ninguna asociación podrá ser disuelta compulsivamente, ni clausurados sus locales, ni privada de su personería jurídica sino en virtud de sentencia judicial.

**Artículo 60.** El Estado provincial protegerá, especialmente, el trabajo de las mujeres y de los menores. A la mujer embarazada se le acordará licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y, durante las horas de trabajo, el tiempo necesario para lactar. Queda prohibido el trabajo de los menores de dieciséis años en actividades nocturnas y las incompatibles con su edad.

**Artículo 61.** El Estado garantizará al movimiento obrero organizado de Formosa su participación institucional en sus distintos estamentos, así como en todo ente descentralizado, autárquico o autónomo, en sociedades de economía mixta y las sociedades con participación estatal mayoritaria, cuyas formas de gobierno sean colegiadas, mediante la designación en ellas de sus representantes gremiales. La ley fijará las normas para su cumplimiento.

## Capítulo segundo régimen cultural y educativo

**ARTÍCULO 62.** La cultura constituye un derecho humano y social fundamental. La Provincia de Formosa reconoce su identidad multiétnica y pluricultural conformada por pueblos aborígenes, vertientes nativas y diversas corrientes inmigratorias. Las variadas costumbres, lenguas, artes, tradiciones, folklore y demás manifestaciones culturales que coexistan, merecen el respeto y el apoyo del Estado y de la sociedad en general, sin discriminación alguna. El Estado bregará por afianzar: 1) Dicha identidad cultural. 2) La conciencia de pertenencia a Formosa en un contexto nacional, latinoamericano y universal. 3) El compromiso para el desarrollo integral de la cultura. 4) El patrimonio cultural, la memoria histórica, la verdad y la justicia.

**ARTÍCULO 63.** El Estado dictará leyes para el logro de estos objetivos: la defensa, preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial, así como su restauración e incremento; el apoyo a los creadores de cultura sin distinción alguna; el respeto y resguardo de los derechos de autor, inventor y propiedad intelectual. El Estado reconoce y promueve el valor de las industrias culturales como generadoras de desarrollo económico, social y cultural, destinando recursos al apoyo material de las distintas expresiones culturales de los artistas, instituciones y organizaciones de la cultura. El patrimonio histórico y cultural de la Provincia está bajo la protección del Estado e integra su dominio público.

**ARTÍCULO 64.** La educación es un derecho humano fundamental y expresión de justicia social. Se erige como cuestión de Estado, obligatoria, gratuita, permanente, inclusiva, de calidad y con acceso universal para todos los habitantes. El Estado provincial tiene la obligación según corresponda, de organizar, conducir, ejecutar, supervisar, concertar y apoyar la educación del Pueblo en todas sus formas, contenidos y manifestaciones. A tal efecto, las leyes que se dicten y las políticas educativas que se fijen deberán contemplar: 1) La libertad de enseñar y aprender. 2) El reconocimiento de la familia como agente natural y primigenio de la cultura y la educación. 3) La formación integral de la persona como finalidad de la educación, en su plenitud y hacia la trascendencia; con adquisición de valores como la dignidad, el bien común y la paz social, en ejercicio de la democracia participativa en la comunidad organizada. 4) La formación de la conciencia nacional y sentido de pertenencia a la comunidad local, regional, nacional, latinoamericana y con proyección universal. 5) El desarrollo sistemático de capacidades que estimulen acciones científicas tecnológicas y artísticas transformadoras de la realidad. 6) El cuidado de la salud individual y colectiva, así como el respeto y protección del ambiente en el que vive. 7) El fomento de la cultura del trabajo como medio de realización personal y social dignificante de la persona humana.

**ARTÍCULO 65.** El Estado planifica, regula y supervisa la educación impartida en establecimientos estatales y no estatales, en las condiciones que fije la ley. Las personas físicas o jurídicas vinculadas con la educación, la Iglesia Católica, los credos religiosos

reconocidos oficialmente y los municipios tienen derecho a crear instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución. No se reconocen más títulos de estudios que los autorizados por el Estado nacional y provincial. La ley reglamentará el régimen de subsidios del Estado a aquellas escuelas públicas de gestión privada que cumplen funciones sociales no discriminatorias y demás requisitos que se fijen y que no persigan fines de lucro.

**ARTÍCULO 66.** La educación será atendida con recursos determinados por ley y los demás asignados anualmente en el presupuesto provincial, los que no podrán ser utilizados para otros fines. Los fondos para la educación y la cultura se constituyen con contribuciones y rentas propias, de la Nación o de otras provincias, con donaciones y legados particulares; con aportes comunitarios y sectoriales; con las partidas asignadas por el Presupuesto General de la Administración Pública, de manera que se aseguren en forma permanente los recursos suficientes para su sostén, extensión y mejoramiento.

**ARTÍCULO 67.** El Estado garantizará la obligatoriedad y gratuidad escolar desde los 5 años de edad -nivel inicial-, hasta la finalización del nivel de educación secundaria, sin perjuicio de ampliaciones que pudieren establecer las leyes a tal efecto. El sistema educativo provincial se integra por niveles educativos: inicial, primario, secundario y superior; con ciclos, grados, modalidades y regímenes especiales; para garantizar el derecho a la educación con equidad e igualdad de posibilidades y oportunidades. Lo integran también los Institutos: Pedagógico, Técnico, Politécnico y de Formación Docente. El Estado provincial establece las relaciones y vínculos federales necesarios respecto de los lineamientos de la educación nacional en cuanto a niveles, currículos, títulos y equivalencias. Será responsable de los planes de estudio, contenidos, metodologías y sistemas de evaluación según leyes vigentes para el cumplimiento de los fines establecidos en este capítulo. A tal efecto, las leyes que se dicten y las políticas educativas que se fijen deberán contemplar: 1) El desarrollo de la educación permanente de jóvenes y adultos, la capacitación y formación profesional en sus diversas formas. 2) La educación intercultural bilingüe como una modalidad del sistema y un enfoque pedagógico intercultural. 3) La educación en contextos de encierro y la domiciliaria y hospitalaria como modalidades educativas que garantizan la accesibilidad al derecho a la educación ante situaciones particulares. 4) La enseñanza de la historia de la Provincia de Formosa, la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, como temas de estudio en todos los niveles y modalidades. 5) La integración de recursos tecnológicos, la alfabetización digital y el acceso universal al conocimiento. 6) El equipamiento informático, conectividad y recursos didácticos destinados a todos los establecimientos educativos públicos de la Provincia, así como la provisión de bibliotecas, museos y comedores escolares. 7) La inclusión de las personas con discapacidad en la escolaridad obligatoria y otras formas de acción educativa para que puedan estudiar, aprender y participar en igualdad de condiciones. 8) La práctica deportiva y la recreación en niveles, especialidades y otras acciones educativas. 9) El enfoque de la ruralidad en niveles y modalidades que favorezcan la producción primaria, la agregación de valor, el uso de nuevas tecnologías y el desarrollo de productores y sus familias. 10) La perspectiva de género y diversidades; la

promoción de derechos y prevención de toda forma de violencia. 11) La educación sexual con enfoque integral. 12) La formación docente y técnica, la capacitación permanente y la investigación educativa.

**ARTÍCULO 68**. El gobierno, la dirección y la administración de la educación de la Provincia se ajustarán, entre otros, a los siguientes principios: 1) La conducción de la educación tendrá jerarquía ministerial a efectos de asegurar la unidad política y normativa. 2) Se asegurará la representación de los docentes a través de su participación democrática y electiva en los órganos colegiados educativos. 3) La desconcentración operativa se cumplirá de modo regionalizado, por intermedio de organismos de conducción zonal en los niveles y modalidades, cuando su necesidad se detecte, asegurando la participación democrática de docentes, padres, vecinos y, según corresponda, alumnos. 4) Las unidades escolares constituyen comunidades educativas a los efectos de la práctica democrática y la participación en la toma de decisiones en la planificación institucional. 5) En la asignación de roles y funciones en los distintos estamentos desconcentrados de la conducción educativa se asegurará que los aspectos técnico-pedagógicos estén a cargo de docentes. Igual criterio regirá para aquellos aspectos inherentes a la incumbencia y autonomía profesionales. 6) Para fijar las políticas anuales del sector, la conducción ministerial deberá dar participación a los docentes, según el espíritu de este artículo.

**ARTÍCULO 69**. Los docentes provinciales contarán por ley, con un estatuto que garantice los siguientes principios en todos los niveles y modalidades: 1) Régimen de concurso para ingreso, ascensos y otros cambios de situación de revista. 2) Escalafón y estabilidad laboral. 3) La participación en los cuerpos colegiados del sistema educativo provincial. 4) Formación, actualización y perfeccionamiento facilitados por el Estado con la participación de la comunidad educativa. 5) Respeto y primacía absoluta del título docente para las áreas de su especialidad. 6) Salarios dignos y diferenciados por funciones y jerarquías. 7) Actualización permanente del mencionado estatuto con la participación libre y democrática de los docentes. 8) La jubilación será con veinticinco años de aporte sin límite de edad. La ley determinará los casos y los plazos en que dicha jubilación será obligatoria.

**ARTÍCULO 70**. El Estado provincial podrá crear o reconocer el nivel universitario de la educación. La presencia de instituciones educativas universitarias en la comunidad formoseña será objeto de promoción y apoyo en término de su accionar específico, de sus vínculos con los demás actores y sectores sociales, de su inserción y contribución a los procesos de desarrollo económico, social, científico y tecnológico. Asimismo velará por la preservación de la identidad y de la originalidad de las instituciones universitarias integradas al territorio provincial, en tanto se constituyan como espacio específico de construcción y socialización de saberes, de autonomía de pensamientos, de producción científica cualitativa, de articulación, de vinculación tecnológica con los sectores de la producción y el trabajo, y se conjuguen con las demandas sociales de crecimiento y bienestar; sirviendo al Pueblo que la sustenta sin perder su autonomía, entendida esta como derecho que

pertenece a la comunidad y que le permite a la institución universitaria cumplir sus funciones como depositaria de una tarea eminentemente pública.

ARTÍCULO 71. Las universidades que fueran objeto de reconocimiento, estímulo, promoción, contribución y articulación por parte del Estado provincial deberán contemplar los siguientes aspectos, sin perjuicios de otros que establecieren para sí: 1) Formación de científicos, profesionales y técnicos. 2) Promoción y desarrollo de la investigación. 3) Extensión universitaria. 4) Vinculación tecnológica y laboral. 5) Articulación con el sistema educativo provincial. 6) Función ética, de autonomía, responsabilidad y prospectiva. 7) Igualdad de acceso irrestricto. 8) Otorgamiento de becas. 9) Diversificación académica y curricular como medio de reforzar la igualdad de oportunidades. 10) Innovación educativa, pensamiento crítico y creatividad. 11) Gobierno autónomo integrado por docentes, alumnos egresados, no docentes elegidos libre y democráticamente y representantes de sectores sociales. 12) Educación enraizada en los valores, tradiciones y aspiraciones de la sociedad.

## Capítulo tercero régimen de ciencia y tecnología

ARTÍCULO 72. Todas las personas tienen derecho a participar, apropiarse y beneficiarse del progreso científico, tecnológico y de la innovación, conforme a los principios de inclusión digital, sostenibilidad ambiental, ética pública, soberanía tecnológica, justicia social y equidad territorial. Para ello el Estado deberá: 1) Organizar un Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación Abierta, con participación de los sectores científico, productivo, empresarial, educativo y social. 2) Promover la formación y radicación de técnicos y profesionales en áreas estratégicas para el desarrollo de la economía del conocimiento, la transición energética y la transformación digital. 3) Fomentar la transferencia soberana de tecnología y la apropiación social del conocimiento, privilegiando la propiedad intelectual de base pública y el uso de licencias abiertas. 4) Impulsar la creación e integración de parques tecnológicos, polos de innovación y sociedades públicas o mixtas para investigar, producir y transferir tecnologías estratégicas, impulsando la economía del conocimiento con arraigo local. 5) Concertar con la Nación, provincias, municipios, instituciones educativas o académicas, organismos internacionales o Estados extranjeros su inserción en redes y proyectos de ciencia e innovación. Las municipalidades podrán organizar en sus respectivas jurisdicciones el Sistema Municipal de Ciencia y Tecnología, sujeto a los principios de este artículo.

ARTÍCULO 73. El Estado impulsará la ciudadanía y participación digital mediante acciones positivas que promuevan el uso de tecnologías de la información de modo ético, seguro y transparente. El Estado debe garantizar el respeto a la dignidad humana y los derechos de la persona en los entornos digitales.

ARTÍCULO 74. El Estado implementa políticas para la protección de niñas, niños, adolescentes y de la población en el entorno digital con el objeto de proteger sus derechos en

el acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación. A estos fines, el Estado: 1) Adopta medidas para proteger el derecho a la privacidad y los datos personales de niños, niñas y adolescentes en el entorno digital. 2) Promueve el acceso a información segura y apropiada para la edad de los usuarios en el entorno digital, creando y difundiendo contenido educativo y seguro acorde al desarrollo progresivo de niños, niñas y adolescentes. 3) Implementa medidas de prevención y protección contra cualquier forma de violencia, incluyendo el ciberacoso, ciberacoso sexual infantil y cualquier otra forma de abuso en el entorno digital. 4) Promueve programas de educación y conciencia digital para niños, niñas y adolescentes, así como para familias, tutores y educadores con el fin de fomentar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y la comunicación. 5) Colabora con organizaciones internacionales, nacionales, provinciales, instituciones educativas y proveedores de servicios en línea para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital.

ARTÍCULO 75. Todo habitante tiene el derecho, en igualdad de oportunidades, de acceder a los derechos de cuarta generación que surgen en el marco de la sociedad del conocimiento y el desarrollo científico y tecnológico. En particular, tiene derecho a servicios de conectividad e internet en sus diferentes modalidades, con accesibilidad equitativa, asequible y con una calidad adecuada. El Estado garantizará el ejercicio de estos derechos de manera universal y gratuita en el sistema educativo provincial, en el marco de la formación digital y tecnológica de niños, niñas, jóvenes y adultos. También adoptará políticas activas para asegurar conectividad, alfabetización digital y accesibilidad a los integrantes de grupos vulnerables de la comunidad, con el fin de reducir asimetrías y lograr el bien común en la economía del conocimiento.

ARTÍCULO 76. Se impulsará el desarrollo e implementación de inteligencia artificial, datos masivos, nanotecnología, biotecnología, robótica y demás tecnologías actuales o emergentes que contribuyan al progreso y al bienestar de la comunidad. La soberanía tecnológica, la inclusión laboral y la apropiación social del conocimiento serán principios rectores de la regulación en el ámbito provincial, la que deberá garantizar el respeto a los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como el control humano significativo, no discriminación algorítmica, trazabilidad, transparencia y evaluación de impacto social, laboral y ambiental.

ARTÍCULO 77. Toda persona tiene derecho a la identidad genética, la autodeterminación informativa, la privacidad biomédica y el habeas data genético. Los datos genéticos y biomédicos solo podrán ser recolectados, almacenados o tratados con consentimiento informado y para fines científicos, sanitarios o judiciales, bajo regulación y control público. Esta materia será regulada por ley garantizando confidencialidad y acceso restringido, no discriminación, derecho a la corrección, actualización, supresión y olvido digital, así como transparencia y supervisión ética. Se prohíbe el uso de datos genéticos con fines comerciales, discriminatorios, eugenésicos, de vigilancia masiva o modificación hereditaria, salvo

autorización legal expresa conforme estándares de bioética y derechos humanos.

ARTÍCULO 78. La Provincia, partiendo del espíritu democrático sentado en la presente Constitución y en ejercicio de su autonomía, reafirma el dominio público sobre el espectro de frecuencia, reservándose el derecho de: 1) Legislar en materia de explotación de recursos radioeléctricos, tales como radiodifusión, televisión y telecomunicaciones. 2) Promover la instalación de emisoras en zonas de frontera, en coordinación con la Nación. 3) Integrarse a una política federal de radiodifusión y televisión. 4) Difundir contenidos educativos y seguros acordes al desarrollo progresivo de niños, niñas y adolescentes con la contribución de todos los medios de difusión masiva de la Provincia.

## Capítulo cuarto régimen ambiental y recursos naturales

ARTÍCULO 79. Todos los habitantes tienen derecho a vivir en un ambiente adecuado para el desarrollo de la persona humana, así como el deber de conservarlo. Es obligación de los poderes públicos proteger el ambiente y los recursos naturales, promoviendo la utilización racional de los mismos, ya que de ellos dependen el desarrollo y la supervivencia humana. Para ello se dictarán normas que aseguren: 1) La protección de este derecho, la utilización sostenible de los bienes naturales comunes y sus servicios ambientales, como así también la información pública y educación ambiental. 2) El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la protección, recuperación y mejoramiento del ambiente. 3) La compatibilidad de la planificación económica, social y urbanística de la Provincia con la protección de los recursos naturales, culturales y del patrimonio histórico y paisajístico. 4) La absoluta prohibición de realizar pruebas nucleares, y el almacenamiento de uranio o cualquier otro mineral radiactivo y de sus desechos, salvo los utilizados en investigación, salud, los relacionados con el desarrollo industrial y con el plan nuclear argentino, cuya normativa se ajustará a lo establecido por los organismos competentes. Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, elaboración o utilización puedan alterar el ambiente, deberán ser objeto de tratamientos específicos a efectos de la conservación del equilibrio ecológico. 5) El correcto uso y la comercialización adecuados de biocidas, agroquímicos y otros productos que puedan dañar el ambiente. 6) La protección de la flora y la fauna silvestre, así como su restauración. 7) El adecuado manejo de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, protegiéndolas de todo tipo de contaminación o degradación, sea química o física. 8) La prevención y control de la degradación de los suelos, así como la recuperación de sus capacidades agroecológicas. 9) El derecho de gozar de un aire puro, libre de contaminantes gaseosos, térmicos o acústicos. 10) La concientización social de los principios ecológicos. 11) La firma de acuerdos con la Nación, provincias o países limítrofes cuando se trate de recursos naturales compartidos. 12) La implementación de medidas adecuadas tendientes a la preservación de la capa de ozono. 13) El resguardo de los estándares de protección ambiental, como los alcanzados con el Programa de Reordenamiento Territorial de la Provincia de Formosa, la Ley General del Ambiente y el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas de Formosa. 14) La

potestad de evaluación y control ambiental de aquellos proyectos de obras o actividades que puedan afectar el ambiente de la Provincia, aunque no se generen en su territorio. 15) La protección de todas las especies de fauna silvestre, con un manejo sustentable mediante un aprovechamiento estratégico que garantice su conservación, repoblación y respeto.

**ARTÍCULO 80**. Todos los habitantes tienen derecho a acceder al agua en condiciones de consumo y en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas a un valor asequible. El Estado provincial debe garantizar la sostenibilidad de las políticas de manejo de recursos hídricos que permitan el abastecimiento de agua a todo el sistema, en corresponsabilidad con el Estado nacional en lo referente a las inversiones para el ingreso de las aguas internacionales del río Pilcomayo. El cuidado y buen uso del agua es política de Estado y responsabilidad ciudadana.

**ARTÍCULO 81**. El Estado implementará mecanismos para promover, diseñar y ejecutar políticas específicas de mitigación y adaptación al cambio climático, incluyendo programas de certificación reducidas de emisiones de carbono.

**ARTÍCULO 82**. El Estado provincial establecerá por ley especial un sistema de parques, zonas de reserva, zonas intangibles u otros tipos de áreas protegidas y será su deber asegurar su cuidado y preservación. La Provincia reivindica el derecho a participar en forma igualitaria con la Nación en la administración y aprovechamiento de los parques nacionales existentes o a crearse en su territorio y a ejercer en ellos las potestades provinciales que no obstaculicen el cumplimiento de los objetivos de utilidad nacional, en orden a lo dispuesto por la Constitución Nacional y, en particular, sobre el ambiente y los recursos naturales, coordinando con el Estado nacional su administración y manejo. Las autoridades provinciales están obligadas a defender estos derechos y facultades no delegadas.

**ARTÍCULO 83**. No se admite en el territorio provincial la aplicación de normas nacionales que, con el pretexto de regular sobre presupuestos mínimos ambientales, excedan el marco de las facultades constitucionales delegadas a la Nación o menoscaben los derechos que la Constitución Nacional reconoce a esta Provincia o su jurisdicción.

**ARTÍCULO 84**. Son del dominio originario de la Provincia todos los recursos naturales existentes en su territorio. En el marco de lo preceptuado por la Constitución Nacional y las leyes reglamentarias, son del dominio público de la Provincia el Bañado La Estrella, los acuíferos en la extensión comprendida dentro de los límites provinciales, lagunas, ríos y sus afluentes y demás fuentes de agua, que tengan o adquieran la aptitud de satisfacer usos de interés general. También son del dominio público provincial los recursos genéticos de la biodiversidad ambiental, así como las ruinas arqueológicas y paleontológicas de interés cultural y científico. Quedan fuera del dominio público provincial las tierras de las comunidades aborígenes, las cuales están protegidas por las garantías previstas en esta Constitución y en las leyes aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 85. La Provincia promoverá el aprovechamiento racional de los bosques con fines productivos y científicos, teniendo en cuenta la necesidad de supervivencia, conservación y mejoramiento de las especies, la reposición de aquellas de mayor interés público y la forestación de zonas de producción, tomando estas funciones a su cargo directo en los casos de las variedades que, por sus peculiaridades, difícilmente pueden estar al alcance de la acción privada. Se fomentará la silvicultura y la industrialización de la madera de manera sostenible, asegurando su preservación. La ley reglamentará la entrega de las superficies boscosas al aprovechamiento de la actividad privada, estableciendo el régimen de concesiones y sobre superficies que en ningún caso sean mayores de dos mil quinientas hectáreas de bosques, las que serán adjudicadas por licitación.

ARTÍCULO 86. El Estado provincial y los particulares tienen la obligación de combatir por todos los medios idóneos las plagas vegetales y animales, especialmente aquellas que afecten el normal rendimiento de la tierra.

ARTÍCULO 87. La Provincia ratifica los derechos de condominio público sobre los ríos limítrofes a su territorio. En tal carácter, podrá concertar con sus similares y países ribereños tratados sobre el aprovechamiento de las aguas de dichos ríos, sin perjuicio de las facultades del Estado nacional en materia de navegación y comercio interprovincial e internacional.

ARTÍCULO 88. La Provincia debe procurar el aprovechamiento integral y el uso racional del agua, respetando las prioridades que derivan de las necesidades de consumo de la población y el desarrollo productivo. Un código de aguas reglamentará todo lo atinente a este recurso. El Estado podrá otorgar concesiones y permisos para diversos usos del agua, beneficiando a la comunidad y asegurando su uso racional, eficiente y sostenible, tanto en el consumo humano como en su aprovechamiento productivo.

ARTÍCULO 89. La Provincia procederá a efectuar el relevamiento de los recursos naturales renovables y no renovables, para la realización de los estudios que permitan la conformación de las distintas unidades de producción zonal.

## Capítulo quinto régimen financiero y tributario

ARTÍCULO 90. La Provincia financia los gastos de su administración tanto con fondos propios que se conforman de tributos provinciales, ingresos provenientes del régimen federal de coparticipación, aquellos ingresos que resulten de los poderes no delegados a la Nación y empréstitos, así como con aquellos fondos obtenidos del Estado nacional, los de la actividad económica que realiza, servicios que presta y enajenación o locación de bienes de dominio fiscal, impuestos, contribuciones y tasas que imponga, debiendo estos responder a los principios de equidad, igualdad, proporcionalidad y progresividad.

ARTÍCULO 91. La Provincia participará y coordinará con la Nación la distribución de los ingresos que provengan de la coparticipación de los gravámenes emergentes de facultades concurrentes; sosteniendo, para una parte de la masa coparticipable, el criterio de mayor

participación en función directa a la brecha de desarrollo relativo, en todo acuerdo o legislación tributaria. La Provincia podrá establecer sistemas de cooperación, administración y fiscalización conjunta de los gravámenes con el Estado nacional, las demás provincias y los municipios. La Provincia no aceptará ninguna modificación del régimen de coparticipación federal que no sea bajo el mecanismo de Ley convenio, tal como lo exige el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 92.** El Presupuesto General de la Administración Pública preverá los recursos pertinentes, explicitando sus objetivos y finalidades, autorizará las inversiones y gastos, y fijará el número de agentes públicos. El Presupuesto General se aprobará anualmente. El Poder Ejecutivo elevará el Presupuesto General treinta días antes de la finalización del período de sesiones ordinarias, el cual deberá garantizar el equilibrio fiscal consolidado del sector público. La falta de sanción de la ley que apruebe el presupuesto al fenecer la vigencia del anterior implica la reconducción automática de los créditos y disposiciones aprobados en este último, con los ajustes que el Poder Ejecutivo determine conforme a lo establecido en la ley de aplicación. Las Sociedades o Empresas del Estado se regirán por sus propios presupuestos. Las leyes especiales que dispongan o autoricen gastos deben indicar el recurso correspondiente y ser incorporados al Presupuesto General de la Administración Pública. El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y entes autárquicos remitirán al Poder Ejecutivo sus respectivos presupuestos, que deberán adecuarse a las pautas contenidas en el Presupuesto General de la Administración Pública; caso contrario deberán ser reformulados con una anticipación de treinta días del plazo fijado para la presentación del Presupuesto General, a los efectos de su incorporación al mismo. Al cabo de cada ejercicio los Poderes del Estado, organismos y entes mencionados en el párrafo anterior deberán atender las previsiones fiscales aprobadas en el Presupuesto General.

**ARTÍCULO 93.** El Estado propenderá a la asignación de recursos en la ley de presupuesto destinados a la promoción de la producción agropecuaria, industrial, forestal, minera, hidrocarburífera, turística y de la ciencia y tecnología, con el fin de incrementar la producción de estos sectores estratégicos, así como el crecimiento de la población rural, la incorporación de tierras a la explotación agropecuaria, la diversificación productiva, la industrialización con fines de agregación de valor en origen y la generación de empleo, el desarrollo de la economía del conocimiento e industrias de base tecnológica en las distintas regiones de la Provincia. Los recursos que integran estos fondos para el desarrollo productivo provincial serán de carácter inembargables.

**ARTÍCULO 94.** El Estado provincial, a través del Poder Ejecutivo, deberá realizar las operaciones financieras, crediticias, de préstamos y bursátiles necesarias para asegurar el funcionamiento del Estado, las inversiones indispensables, la realización de obras públicas; atender las necesidades sociales, evitar los efectos que provocan las variaciones económicas y financieras; cubrir las necesidades del Tesoro Provincial, asegurar el crecimiento económico y social provincial, afectando para ello los recursos correspondientes.

**ARTÍCULO 95.** Por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura provincial se podrá autorizar la emisión de títulos públicos, operaciones de crédito y/o empréstitos al Poder Ejecutivo, solo para financiar obras de infraestructura para el desarrollo provincial o situaciones de catástrofe debidamente justificadas. En ningún caso se podrá autorizar la emisión de deuda para financiar gastos corrientes. No podrá comprometerse anualmente más del 3% de los ingresos netos por coparticipación federal de impuestos, o régimen legal que la sustituya conforme a la Constitución Nacional, al pago de los servicios anuales de capital e intereses de la deuda consolidada del Estado provincial.

**ARTÍCULO 96.** La Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación de los impuestos que incidan sobre los artículos de primera necesidad y la vivienda familiar propia de tipo económico.

**ARTÍCULO 97.** Las leyes de impuestos permanentes son susceptibles de revisión anual.

**ARTÍCULO 98.** El régimen tributario gravará, preferentemente, las tierras libres de mejoras y aquellas que, de acuerdo con su clasificación y destino, se encuentren total o parcialmente inexplotadas; la renta y el patrimonio, y todo otro concepto que la ley establezca. Podrá establecer desgravaciones, por tiempo determinado, de las actividades que coadyuven al crecimiento económico y social. Las actividades culturales estarán exentas de gravámenes.

**ARTÍCULO 99.** Los fondos provenientes de impuestos transitorios creados especialmente para cubrir gastos determinados o amortizar operaciones de créditos, se aplicarán exclusivamente al objeto previsto y su recaudación cesará tan pronto como este quede cumplido.

**ARTÍCULO 100.** La Provincia no podrá celebrar tratados o convenios con la Nación u otras provincias, mediante los cuales se desprenda de sus derechos originarios de gravar o percibir impuestos que le son privativos por su condición de tal.

**ARTÍCULO 101.** La valuación de los bienes inmobiliarios particulares, con fines impositivos, se hará en toda la Provincia periódicamente y por ley especial.

**ARTÍCULO 102.** El Estado se reserva el derecho a no celebrar contrato alguno con co-contratantes que se encuentren en mora en el cumplimiento de sus obligaciones previsionales, sindicales o sociales; salvo caso de acogimiento a planes de regularización con las modalidades que la ley respectiva determina. En todos los casos, el tratamiento con los co-contratantes será igualitario.

**ARTÍCULO 103.** Las bancas oficiales de la Provincia de Formosa o de los municipios podrán adoptar diversas formas jurídicas con participación mayoritaria del capital del Estado, y serán agentes financieros de todos los entes públicos provinciales o municipales. Asimismo, actuarán como órganos ejecutores de la política crediticia, canalizando el ahorro público a inversiones del sector privado para el desarrollo de la economía.

## Capítulo sexto régimen económico y productivo

**ARTÍCULO 104**. El Estado regulará el proceso económico orientando las distintas actividades de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución. El capital tiene una función social y su principal objetivo es el bien común. El Estado promoverá su utilización con esta finalidad, en miras al desarrollo y progreso de la Provincia y de sus habitantes, guiado por los principios de la justicia social, la equidad territorial y la igualdad de oportunidades.

**ARTÍCULO 105**. El Estado encausará la economía de la Provincia mediante una legislación adecuada y fomentará la explotación racional de sus recursos naturales, el crédito, las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la comunidad y el bienestar social, asegurando el imperio del método democrático en la regulación planificada de la producción, circulación y distribución de la riqueza, de acuerdo con las siguientes bases: 1) Estímulo y protección a la iniciativa privada, en su realidad creadora. 2) Distribución equitativa de la tierra, considerada como bien de trabajo, a los fines de su explotación racional, a un precio justo en relación con su rendimiento. 3) Promoción de las industrias, procurando su diversificación y su instalación preferentemente en los centros de producción de materia prima, promoviendo la comercialización de sus productos. 4) Fomento de las instituciones cooperativas con fines de protección a los pequeños productores agropecuarios y a las pequeñas y medianas empresas. 5) Otorgamiento de líneas de financiamiento al sector privado. 6) Defensa de la competencia contra la acción de los monopolios, oligopolios y trusts, pudiendo el Estado intervenir en cualquier etapa del circuito económico para restablecer y posibilitar el juego armónico de las fuerzas del mercado. 7) Fijación, por ley especial, de las condiciones en que se hará la reserva, venta o concesión de tierras que se encuentran en las zonas de influencia de obras de aprovechamiento hídrico. 8) Fijación por ley de los requisitos para la adquisición de tierras por personas humanas o jurídicas extranjeras. 9) Gestión a nivel nacional de establecimiento de zonas francas cuando la estrategia del desarrollo determine su conveniencia. 10) Fomento a la economía del conocimiento a través de la promoción de la investigación, la formación de especialistas en el área y la radicación de industrias de base tecnológica. 11) Fomento de las industrias culturales y la producción artesanal, promoviendo su puesta en valor y comercialización.

**ARTÍCULO 106**. Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo digno. Las autoridades proveerán a la protección de estos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos

regulatorios de los servicios públicos de competencia provincial, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios en los organismos de control. El Estado fomentará la educación financiera e inclusión de los usuarios en el ámbito de los servicios financieros, promoviendo que el acceso al crédito sea en condiciones claras, transparentes y con información completa, incluyendo medidas de prevención del sobreendeudamiento. La legislación regulará la publicidad para evitar inducir a conductas adictivas o perjudiciales y establecerá sanciones contra los mensajes que distorsionen la voluntad de compra del consumidor mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas o engañosas. Deberán preverse mecanismos de protección especial para personas con vulnerabilidad agravada para que puedan ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.

**Artículo 107**. El Estado promueve la soberanía y seguridad alimentaria con el fin de facilitar a los ciudadanos el acceso, disponibilidad y estabilidad de los alimentos que les permitan satisfacer las necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Para ello, incentivará la estrategia de diversificación productiva, la industrialización de la producción primaria y los esquemas asociativos de comercialización entre los pequeños productores agropecuarios.

**Artículo 108**. Se dictarán leyes especiales tendientes a: 1) El otorgamiento de créditos a los distintos sectores de la economía, estimulando principalmente la formación y evolución de las pequeñas y medianas empresas. Prioritariamente se utilizará el sistema de crédito de fomento, planificado, orientado y supervisado. 2) La promoción industrial, incentivando la radicación de industrias de transformación de materias primas en la zona de producción. 3) El fomento de las cooperativas, mutuales, asociaciones, fundaciones y demás instituciones que estén basadas en principios de solidaridad social, cualquiera sea la actividad. El Estado asegura una adecuada orientación, asistencia y fiscalización. 4) El estímulo y promoción al turismo. 5) Agilizar e incrementar el comercio fronterizo en coordinación con las políticas nacionales, en búsqueda de una expansión e integración regional e internacional.

**Artículo 109**. La Provincia intensificará la consolidación y expansión de las redes viales, fluviales, eléctricas, de comunicaciones, de sistemas de agua, parques industriales, polos científicos y tecnológicos y toda infraestructura económica básica tendiente a afianzar su economía productiva, favoreciendo el desarrollo con equidad territorial y la integración provincial, regional, nacional e internacional.

**Artículo 110**. Se promoverá la diversificación de la matriz energética, las generaciones geotérmicas, nuclear y las diferentes fuentes de energía renovable. Asimismo, por sí o por acuerdos con Nación, con otros países, con otras provincias o empresas públicas o privadas, se incentivará el desarrollo de energías renovables, procurando justicia en la transición de la matriz energética y propiciando la eficiencia en el uso de los bienes naturales comunes. Todo habitante tiene derecho a consumir y producir energía de fuentes renovables o no contaminantes, conforme lo establezca la ley.

**ARTÍCULO 111.** Los servicios públicos corresponden originariamente a la Provincia o a los municipios, y la explotación puede ser efectuada por el Estado, por cooperativas, sociedades con participación estatal o por particulares. La ley establecerá la forma de explotación de los mismos y el control de su prestación, de acuerdo con las características y naturaleza de cada servicio y a la eficiencia en su cumplimiento.

**ARTÍCULO 112.** La Provincia estimulará el aumento real del ahorro y propiciará la creación o radicación de bancos e instituciones de crédito, especialmente aquellos que orienten sus actividades al fomento agroindustrial.

**ARTÍCULO 113.** La Provincia considera la tierra rural como factor de producción, con función social y ambiental. Fomentará la adjudicación de tierras fiscales rurales a quien la trabaja, evitando la especulación, el desarraigo y la concentración de la propiedad. Es legítima la titularización de tierras a productores en función social y constituye un derecho para todos los habitantes el acceder a ella, impulsando el Estado la ejecución de las obras públicas necesarias para el arraigo de los pequeños productores agropecuarios y sus familias, así como la regulación de su utilización para que conserve su capacidad productiva. La ley establecerá las condiciones de manejo de la tierra pública como recurso natural renovable. Promoverá la adjudicación mediante ofrecimiento público de las tierras libres de ocupantes. La unidad productiva máxima será de cinco mil hectáreas, salvo excepciones que precisarán de una ley especial que las justifique. Una ley establecerá los requisitos y condiciones necesarias para la aprobación y realización de loteos sobre inmuebles privados.

**ARTÍCULO 114.** Las tierras rurales, urbanas y suburbanas podrán ser expropiadas por causa de utilidad pública, calificada por ley y previamente indemnizadas. También podrán expropiarse aquellos inmuebles que no cumplan con la función social que esta Constitución asigna a la tierra. En este supuesto, la ley que lo disponga requerirá el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura.

**ARTÍCULO 115.** La Provincia ejercerá la plenitud del dominio exclusivo, imprescriptible e inalienable sobre los recursos minerales, incluyendo los hidrocarburíferos, las fuentes de energía hidráulica, solar, eólica, geotérmica, nuclear y toda otra que exista en su territorio, con excepción de la vegetal. El aprovechamiento podrá realizarlo por sí o por convenio con la Nación, con otros países, con otras provincias, con particulares, con empresas públicas o privadas, ya sea en lo referente a su prospección, exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización, reservando para sí el derecho de fiscalizar todas las etapas de aprovechamiento del recurso. El Estado propiciará la industrialización y aprovechamiento más conveniente de estos recursos en territorio provincial, y que el producto de las explotaciones derivadas de hidrocarburos se destine al desarrollo de la economía, atendiendo preferentemente las zonas afectadas por la actividad extractiva y privilegiando la atención de los grupos humanos con mayores necesidades sociales. La política provincial de aprovechamiento de hidrocarburos y demás recursos naturales será coordinada con la de la Nación, en atención a los intereses respectivos.

## Capítulo séptimo régimen de seguridad pública

**ARTÍCULO 116.** El Estado reconoce a la seguridad pública como una construcción colectiva que permite a los habitantes, tanto en su dimensión personal como comunitaria, el pleno goce y ejercicio de sus derechos, garantías y libertades, como así también el de sus responsabilidades y obligaciones.

**ARTÍCULO 117.** El Estado asume las políticas en seguridad pública desde una estrategia de policía de cercanía, con participación comunitaria, planificada, integral, fundada en la protección y cuidado de la vida y la dignidad humana; orientada a la prevención del delito y coordinada con todas aquellas políticas tendientes a brindar igualdad de oportunidades con equidad territorial y justicia social.

**ARTÍCULO 118.** El sistema de seguridad pública tiene a la Policía de la Provincia como eje articulador, la cual actuará con absoluta sujeción a la Constitución Nacional, a esta Constitución, al ordenamiento jurídico vigente y a los lineamientos de la conducción del Poder Ejecutivo. Su acción responderá a la realidad social, cultural y geográfica de Formosa. Las funciones, deberes, organización, estructura y funcionamiento de la Policía de la Provincia serán regulados por ley.

## Capítulo octavo régimen electoral y derechos políticos

**ARTÍCULO 119.** La representación política tendrá como base la población, y con arreglo a ella, se ejercerá el derecho electoral conforme a la ley.

**ARTÍCULO 120.** El sufragio electoral es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino, y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley sobre la materia que dicte la Legislatura.

**ARTÍCULO 121.** El voto será universal, secreto y obligatorio, y el escrutinio público en la forma que la ley determine.

**ARTÍCULO 122.** Se garantiza la paridad de género en las candidaturas a cargos electivos legislativos tanto en el orden provincial como municipal y comisiones de fomento, así como en la conformación de los órganos de los partidos políticos.

**ARTÍCULO 123.** Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. La Provincia reconoce y asegura la existencia y personería de los partidos políticos, los que expresan el pluralismo democrático y concurren a la orientación, formación y manifestación de la voluntad popular. Compete exclusivamente a los partidos políticos y frentes electorales postular candidatos para las elecciones populares. TERCERA PARTE POLÍTICA ADMINISTRATIVA

# Tercera parte política administrativa capítulo único

**ARTÍCULO 124.** La Administración Pública Provincial y la Municipal están regidas por los principios de la legalidad, eficacia, austeridad, centralización normativa, desconcentración operativa, capacidad, equidad, igualdad, informalismo y publicidad de las normas o actos. Su actuación tiende a lograr economía y sencillez en el trámite, celeridad, participación y el debido procedimiento público para los administrados. La Provincia establecerá un sistema integrado de administración financiera pública, contabilidad, tesorería, crédito público y presupuesto, cuya organización, atribuciones y funciones reglamentará el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 125.** La legislación establecerá el Estatuto General del Empleado Público Provincial en base a las pautas normadas por esta Constitución, orientado según el principio de igual remuneración por igual tarea, tendiente a equiparar situaciones similares, y basado en el concepto fundamental de que el empleado honra al cargo y no el cargo al empleado; respetando los convenios colectivos de trabajo, estatutos, estatuto-escalafón, escalafones, acuerdos y leyes específicas ya existentes y los que se concertaren, actualizándolos y perfeccionándolos mediante paritarias que el Estado deberá otorgar a las organizaciones sindicales agrupadas, asegurando sus individualidades y modalidades específicas. Sus preceptos serán aplicables a: 1) Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 2) Organismos de la Constitución. 3) Entes autárquicos, descentralizados y autónomos. 4) El Estado propenderá a una política de nivelación salarial del empleado público provincial que, partiendo del orden constitucional del equilibrio y división de los Poderes, tienda a armonizar las retribuciones de la totalidad de las tareas que efectúa el mismo.

**ARTÍCULO 126.** Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción de género, son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad. Será requisito indispensable para el ingreso la residencia previa en el territorio de la Provincia, excepto en aquellas actividades que deban realizarse fuera de ella. Como criterio de selección en igualdad de condiciones, se dará preferencia al nativo. Aquellos cuya elección o nombramiento no prevea esta Constitución, serán designados previo concurso de oposición y antecedentes que aseguren su idoneidad para el cargo conforme con las leyes respectivas. Serán inamovibles en sus puestos mientras dure su buena conducta y capacidad; la ley fijará un régimen de escalafón, derechos, deberes y obligaciones; y de traslado, remoción e indemnización de los empleados.

**ARTÍCULO 127.** Se establece la carrera administrativa para los agentes públicos. Se promoverá a estos efectos la capacitación de los mismos. La ley determinará su extensión y excepciones. Por igual función corresponde igual remuneración, otorgándose la garantía del sumario con intervención del afectado para su sanción o remoción. El Estado propenderá a que el número de agentes de la Administración Pública Provincial no exceda de un seis por ciento del total de la población.

**Artículo 128.** No podrán acumularse dos o más empleos públicos o sueldos en una misma persona, esté el agente en actividad, jubilado o retirado; sean aquellos permanentes o transitorios y aun cuando uno de ellos sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales; con excepción del ejercicio de la docencia o por causas de carácter profesional o técnico, cuando circunstancias especiales justifiquen esta acumulación. Es incompatible el ejercicio de cualquier cargo político con actuaciones relacionadas directa o indirectamente con el mismo o actividades empresarias como contratista o proveedor del Estado provincial. Ningún funcionario o agente público puede representar, gestionar, patrocinar o actuar de cualquier manera en contra de los intereses del Estado provincial o de las municipalidades, bajo sanción de destitución, salvo que actúe por derecho propio.

**Artículo 129.** El ejercicio de los cargos de Gobernador, Vicegobernador, ministro, secretario de Estado, diputado o convencional constituyente con mandato cumplido, en ningún caso dará lugar a jubilación de privilegio. La Legislatura dictará el régimen respectivo sobre la base del otorgamiento de beneficios jubilatorios que contemplen la prestación de tales servicios, si se dan las condiciones mínimas de cincuenta y cinco años de edad en varones y cincuenta años en mujeres, con treinta años de aportes acreditados a cualquier sistema comprendido en el régimen de reciprocidad jubilatoria, sin perjuicio a la jubilación por invalidez o el derecho a pensión. En tales casos el haber jubilatorio no será menor al ochenta y dos por ciento móvil de la remuneración asignada a los cargos en actividad; y el haber de las jubilaciones por invalidez y pensiones será igual a lo establecido en el régimen ordinario.

# Cuarta parte Poder Legislativo

## Capítulo primero cámara de diputados

**Artículo 130.** El Poder Legislativo será ejercido por una Cámara de Diputados, elegidos directamente por el Pueblo con base en la población, no pudiendo exceder de treinta el número de sus miembros.

**Artículo 131.** Para ser diputado se requiere: 1) Ser ciudadano argentino, o naturalizado con seis años en el ejercicio de la ciudadanía. 2) Haber cumplido veintiún años de edad. 3) Tener seis años de residencia inmediata en la Provincia, si no se ha nacido en ella. A tales efectos no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas o técnicas al servicio del Gobierno federal o de la Provincia.

**Artículo 132.** Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse la Legislatura, se determinará por sorteo los diputados que cesarán en el primer bienio.

**ARTÍCULO 133.** La Cámara abrirá sus sesiones por sí misma y se reunirá todos los años en sesiones ordinarias, desde el día primero de marzo hasta el día treinta de noviembre, pudiendo prorrogarse sus sesiones, por resolución tomada antes de fenecer el período, para tratar el asunto que ella determine al acordar la prórroga. El Presidente de la Cámara, a petición suscripta por una cuarta parte del total de diputados, podrá convocarla extraordinariamente por un período no mayor de treinta días, cuando un grave asunto de interés o de orden público lo requiera; en las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

**ARTÍCULO 134.** El Presidente Nato de la Cámara es el jefe administrativo; designa y remueve por sí a los secretarios, conforme con el reglamento que dicte el Cuerpo.

**ARTÍCULO 135.** La Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros, sin perjuicio de la acción de los tribunales para castigar las violaciones de la ley electoral. El juzgamiento del diploma deberá hacerse a más tardar dentro del mes de sesiones posterior a su presentación. En caso contrario el interesado tiene derecho a someter la validez de su título a la decisión del Superior Tribunal de Justicia, el que se expedirá dentro del término de quince días, con audiencia del interesado y de cualquier candidato reclamante que hubiere obtenido votos en la misma elección. La resolución de la Cámara o del Superior Tribunal de Justicia no podrá reverse.

**ARTÍCULO 136.** Las sesiones de la Cámara serán públicas, salvo que la naturaleza de las cuestiones por tratarse aconseje lo contrario, lo que deberá determinarse por mayoría de votos.

**ARTÍCULO 137.** La Cámara necesita, para sesionar, mayoría absoluta de sus miembros, pero en minoría podrá acordar las medidas que estime necesarias para compeler a los inasistentes, aplicar multas y suspensiones.

**ARTÍCULO 138.** La Cámara de Diputados hará su reglamento, que no podrá modificar sobre tablas en un mismo día. Podrá, con dos tercios de la votación de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o indignidad, y removerlos por inhabilidad física o moral, o sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir acerca de la renuncia a su cargo.

**ARTÍCULO 139.** La Cámara, con la aprobación de un tercio de sus miembros presentes, puede llamar a su seno a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con dos días de anticipación, salvo el caso de asunto grave, y comunicándoles al citarlos los puntos sobre los cuales han de informar.

**ARTÍCULO 140.** La Cámara tiene facultades para nombrar comisiones investigadoras, las que serán integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que esté reflejada

la composición de la Cámara, invistiéndolas de los poderes necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los miembros de estas comisiones tendrán la facultad de entrar en todos los establecimientos públicos, revisar cuentas y documentos oficiales, exigir informes e investigar el funcionamiento de las oficinas públicas, a cuyos efectos dispondrán del auxilio de la fuerza pública en caso necesario. Los diputados individualmente podrán solicitar informes con conocimiento de la Cámara.

**Artículo 141.** Ninguno de los miembros del Poder Legislativo podrá ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el desempeño de su mandato de legislador. Ningún diputado, desde el día de su proclamación hasta el cese de su mandato, puede ser arrestado; excepto en el caso de ser sorprendido in fraganti delito que merezca pena privativa de libertad, debiéndose dar cuenta del arresto a la Cámara con información sumaria del hecho, para que resuelva sobre su inmunidad personal.

**Artículo 142.** Cuando se deduzca acusación por delito de acción pública o privada contra cualquier diputado, podrá la Cámara, examinando el mérito del sumario, suspender las inmunidades del acusado poniéndolo a disposición del juez competente, por dos tercios de votos de los presentes.

**Artículo 143.** La Cámara podrá corregir disciplinariamente a toda persona de fuera de su seno que viole sus prerrogativas o privilegios, pidiendo su enjuiciamiento ante los tribunales ordinarios y poniendo inmediatamente a su disposición a la persona que hubiere sido detenida.

**Artículo 144.** Es incompatible el cargo de diputado con cualquier otro de carácter nacional, provincial o municipal, salvo el de la docencia superior. Es también incompatible el cargo de diputado con otro de carácter electivo nacional, municipal o de otras provincias, como asimismo participar en empresas beneficiadas por privilegios o concesiones del Estado. El diputado que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo quedará, por ese solo hecho, separado de la representación. Las comisiones de carácter transitorio del gobierno nacional, provincial o de las municipalidades, solo podrán ser aceptadas cuando fueren honorarias y previo acuerdo de la Cámara. En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilidad declarada de un diputado, su reemplazo se hará conforme con el régimen electoral.

**Artículo 145.** Los diputados al asumir el cargo deberán prestar juramento de desempeñarlo fielmente, con arreglo a los preceptos de esta Constitución y de la Constitución Nacional, y por la fórmula que establecerá la misma Cámara.

**Artículo 146.** Los diputados gozarán de una remuneración determinada por la Cámara y no podrá ser aumentada sino por sanción de dos tercios de la totalidad de sus miembros, y entrará en vigencia después de dos años de haber sido promulgada.

## Capítulo segundo atribuciones y deberes

**ARTÍCULO 147.** Corresponde al Poder Legislativo las siguientes atribuciones: 1) Aprobar o rechazar acuerdos, convenios o tratados con la Nación, las demás provincias o Estados extranjeros. Por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros podrá aprobar tratados de integración regional con otras provincias que atribuyan competencia y jurisdicción a órganos administrativos regionales, en condiciones de reciprocidad e igualdad, conforme a los principios de la Constitución Nacional. Las normas dictadas en su consecuencia tendrán jerarquía superior a las leyes. 2) Prestar, en período de sesiones ordinarias, acuerdos para los nombramientos que esta Constitución exija, entendiéndose prestado el acuerdo si dentro de los treinta días de recibida la comunicación, la Cámara no se hubiese expedido. 3) Establecer las bases, tipos y modalidades de recaudación de los tributos de toda clase. Su monto se fijará equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida o con el valor de los bienes o de sus rentas. 4) Autorizar al Poder Ejecutivo a contraer empréstitos, títulos públicos y celebrar cualquier otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución. 5) Preparar su presupuesto anual para el ejercicio siguiente, adecuado a las pautas contenidas en el Presupuesto General y remitirlo al Poder Ejecutivo sesenta días antes de la finalización del período de sesiones ordinarias. 6) Fijar anualmente el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración, incluyendo en él todos los servicios ordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, como los extraordinarios, las que no serán cumplidas mientras no se hubieren consignado en el presupuesto las partidas correspondientes para su ejecución. 7) Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro; la Cámara, al dictar esta ley, no podrá aumentar los sueldos ni gastos parciales proyectados por el Poder Ejecutivo. 8) Aprobar o rechazar en sesiones ordinarias las cuentas de inversión que el Poder Ejecutivo remitirá dentro de los primeros sesenta días de las mismas. 9) Conceder amnistías por delitos políticos. 10) Otorgar subsidios a las municipalidades y comisiones de fomento cuyas rentas no alcancen a cubrir sus gastos ordinarios. Acordar participación a las municipalidades o comisiones de fomento en la coparticipación federal que perciba la Provincia por tal concepto, de conformidad con la ley que se dicte al respecto. 11) Dictar la Ley Orgánica Municipal y disponer la creación de localidades. 12) Tomar juramento al Gobernador y al Vicegobernador. 13) Resolver sobre la licencia del Gobernador y del Vicegobernador para salir fuera de la Provincia, cuando sus ausencias abarquen períodos mayores a quince días o a cinco días si fueran simultáneas. 14) Determinar el personal y dotación de la Cámara. 15) Crear y suprimir empleos no establecidos en esta Constitución. 16) Legislar sobre el uso y enajenación de la tierra pública y demás bienes de la Provincia; declarar los casos de utilidad pública para la expropiación. 17) Dictar la ley general de Colonización y las demás leyes necesarias que establezcan las bases y políticas que deberá seguir la Administración para promover el fomento y diversificación de la producción, de los medios de transporte y canales navegables, estimular las organizaciones mutualistas, cooperativas y de cualquier otra forma que se asienten en el

principio de la solidaridad social, promover la mejor distribución de la riqueza, la igualdad de posibilidades y el acceso a la propiedad productiva, alentar el ahorro popular y las viviendas económicas; la concesión de los servicios públicos provinciales, manteniendo el principio de la titularidad estatal del servicio, su regulación y control; facilitar la introducción y establecimiento de nuevas industrias, importación de capitales y explotación de sus ríos, conforme con el artículo 79. 18) Dictar la Ley Integral de Educación y el Estatuto Docente, de acuerdo con los principios establecidos en esta Constitución. 19) Dictar el Estatuto General del Empleado Público Provincial, conforme con los principios establecidos en esta Constitución. 20) Autorizar la cesión gratuita de tierras de la Provincia para objeto de utilidad pública nacional, provincial o municipal, con dos tercios de votos; y con unanimidad de votos de la totalidad de la Cámara cuando dicha cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional. 21) Crear el Banco Oficial de la Provincia; aprobar las modificaciones de su Carta Orgánica y autorizar el establecimiento de otras instituciones de crédito. 22) Declarar la necesidad de reforma de esta Constitución, en la forma que en la misma se determina. 23) Dictar leyes de imprenta, que de ninguna manera signifiquen restricciones a la libertad de expresión; de procedimientos judiciales, penitenciarios, de responsabilidad de los funcionarios públicos, de policía, de materia rural o industrial, de procedimiento administrativo y contencioso administrativo; códigos: de aguas, bromatológico y de alimentos; ley de hidrocarburos, reglamentación de las profesiones liberales y de los colegios profesionales; de represión del juego; de elecciones, de jubilaciones y pensiones por servicios prestados a la Provincia, y todas las que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones y principios de esta Constitución. 24) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciere con la anticipación determinada por la ley. 25) Aceptar o rechazar la renuncia del Gobernador y del Vicegobernador y, por dos tercios de la totalidad de sus miembros, declarar los casos de imposibilidad física o mental de los mismos. 26) Dictar la ley de creación del Registro del Estado Civil de las Personas y la Ley Orgánica de la Justicia. 27) Dictar el Estatuto de los Partidos Políticos, sin perjuicio del derecho de asociación y propaganda. 28) Determinar la división política de la Provincia, fijando el número de departamentos, de acuerdo con las siguientes bases: población, accidentes naturales, vías de comunicación y extensión. 29) Participar en las licitaciones públicas con dos representantes de la Legislatura provincial; uno por la mayoría o primera minoría, y otro por la minoría siguiente, tanto en la etapa de preadjudicación como en el control de la ejecución; así como organizar el control de gestión y seguimiento de los diversos actos, contratos y obras en ejecución a través de las comisiones legislativas, las que serán integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que refleje la composición de la Cámara. 30) Otorgar acuerdo legislativo para las designaciones o nombramientos expresamente establecidos en esta Constitución. 31) Invitar a los diputados y senadores nacionales para informar una vez por año y antes de que finalice el período de sesiones ordinarias, sobre su actuación legislativa como representantes del Pueblo y del Estado provincial. 32) Crear el Consejo de la Magistratura determinando

su composición, el que tendrá a su cargo formular la propuesta de jueces y funcionarios del Poder Judicial, cuya designación deba efectuar la Legislatura.

**ARTÍCULO 148.** Tendrán carácter reglamentario todas las materias distintas de las pertenecientes al ámbito de la ley enumeradas en el artículo anterior. Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que la Legislatura establezca. La caducidad resultante del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.

### Capítulo tercero formación y sanción de las leyes

**ARTÍCULO 149.** Las leyes tendrán origen en proyectos presentados por uno o más diputados, por el Poder Ejecutivo o por el Superior Tribunal de Justicia, conforme con lo que establece la Sexta Parte Poder Judicial sobre colegislación de dicho poder.

**ARTÍCULO 150.** Aprobado un proyecto por la Cámara de Diputados, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación, si estuviera este conforme.

**ARTÍCULO 151.** Quedará convertido en ley todo proyecto sancionado por la Legislatura si remitido al Poder Ejecutivo, este no lo devolviere observado dentro del término de diez días hábiles de su recepción.

**ARTÍCULO 152.** Rechazado por el Poder Ejecutivo, en todo o en parte, un proyecto de ley volverá con sus objeciones a la Cámara, y si esta insiste en su sanción con dos tercios de votos de los presentes, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo los dos tercios para la insistencia, ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Sin embargo, las partes no observadas podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por la Legislatura.

**ARTÍCULO 153.** En la sanción de las leyes se usará esta fórmula: "La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley".

## Quinta parte Poder Ejecutivo

### Capítulo primero naturaleza y duración

**ARTÍCULO 154.** El Poder Ejecutivo será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia y, en su defecto, por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador.

**ARTÍCULO 155.** Para ser elegido Gobernador y Vicegobernador se requiere: 1) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado con quince años en el ejercicio efectivo de la ciudadanía. 2) Haber cumplido treinta años de edad y ocho de residencia previa, real y efectiva en la Provincia, cuando no se hubiere nacido en ella.

**ARTÍCULO 156.** El Gobernador y Vicegobernador duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos, o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período.

**ARTÍCULO 157.** El período indicado en el artículo anterior no podrá prorrogarse. En caso de interrupción solo podrá completarse dentro del plazo de su propio mandato.

**ARTÍCULO 158.** El Vicegobernador es el Presidente Nato de la Legislatura, y reemplaza al Gobernador por el resto del período legal en caso de muerte, destitución o renuncia, o hasta que haya cesado la inhabilidad en caso de imposibilidad física o mental, suspensión o ausencia.

**ARTÍCULO 159.** En caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilidad permanente o declarada del Gobernador y Vicegobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Presidente Provisional de la Legislatura hasta tanto se proceda a nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario. No se procederá a nueva elección cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no exceda de un año. En caso de suspensión, imposibilidad física o ausencia del Vicegobernador, este será igualmente sustituido por el Presidente Provisional de la Legislatura mientras dure el impedimento.

**ARTÍCULO 160.** El Gobernador y el Vicegobernador en desempeño del Poder Ejecutivo residirán en la capital de la Provincia, y solo podrán salir de ella en el ejercicio de sus funciones, y dentro del territorio de la Provincia por un término que, en cada caso, no exceda de treinta días. En ningún caso podrán ausentarse de la Provincia sin la autorización de la Cámara por un período superior al de quince días o de cinco días si fueran simultáneos. En el receso de esta, cuando fuere necesario permiso previo, solo podrán ausentarse por un motivo urgente, de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta oportunamente a la misma.

**ARTÍCULO 161.** Al asumir sus cargos, el Gobernador y el Vicegobernador prestarán juramento de desempeñarlo conforme con la Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 162.** El Gobernador y el Vicegobernador gozarán de remuneración a cargo de la Provincia, la que no podrá ser alterada, salvo aumento de carácter general. No podrán ejercer empleo ni recibir emolumento alguno de la Nación o de otras provincias. Ningún funcionario del Poder Ejecutivo Provincial, de sus entes autárquicos, descentralizados,

empresas del Estado o sociedades de economía mixta con mayoría estatal, podrá percibir una remuneración mayor a la del Gobernador de la Provincia.

**ARTÍCULO 163.** El Gobernador y el Vicegobernador serán elegidos directamente por el Pueblo y a simple pluralidad de sufragios, conforme con la ley electoral, en la fecha que lo determine, la que no podrá ser inferior a los treinta días ni superior a los ciento ochenta días de su renovación.

**ARTÍCULO 164.** La elección de Gobernador y de Vicegobernador se efectuará juntamente con la de legisladores y demás autoridades electivas de la Provincia, cuando circunstancias especiales no aconsejen lo contrario. El resultado de la elección deberá ser comunicado a los candidatos electos y el Tribunal Electoral Permanente procederá a proclamar a los elegidos. Estos comunicarán su aceptación dentro de los cinco días de recibida la comunicación y prestarán juramento ante la Legislatura el día fijado, o ante el Superior Tribunal de Justicia, en el supuesto caso de que aquella no se constituyera en término para ese efecto antes del cese de mandato del Gobernador y del Vicegobernador salientes, a quienes se efectuará igual comunicación.

**ARTÍCULO 165.** El Gobernador y el Vicegobernador gozarán de iguales inmunidades que los legisladores.

## Capítulo segundo atribuciones y deberes

**ARTÍCULO 166.** El Gobernador es el jefe de la administración y tiene las siguientes atribuciones y deberes: 1) Representar a la Provincia en sus relaciones con los demás poderes públicos y con los Estados extranjeros, la Nación o con las demás provincias, con los cuales podrá celebrar convenios y tratados para fines de utilidad común, especialmente en materia cultural, educacional, económica, de administración, de justicia e integración regional, con aprobación de la Legislatura y oportuno conocimiento del Congreso Nacional. 2) Participar en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución, ejerciendo el derecho de iniciativa ante la Legislatura; intervenir en la discusión por sí o por medio de sus ministros, sin voto. Promulgar y publicar, o vetar las leyes total o parcialmente. 3) Expedir las instrucciones, reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterar su contenido ni espíritu. 4) Dictar los reglamentos necesarios para cumplir los fines previstos en esta Constitución, salvo en las materias reservadas a la ley o atribuidas a órganos de la Constitución. 5) Convocar a sesiones extraordinarias de la Legislatura cuando algún grave asunto de interés público lo requiera, especificando los asuntos por tratar, o requerir la prórroga de sus sesiones. 6) Presentar, hasta treinta días antes de finalizar las sesiones ordinarias de la Cámara de Diputados, el proyecto de ley de Presupuesto General de la Administración Pública para el ejercicio siguiente. 7) Informar a la Legislatura, al iniciarse el período de sesiones ordinarias, el estado general de la administración y el movimiento de fondos que se hubiere producido dentro y fuera del Presupuesto General durante el ejercicio anterior. El balance que con tal motivo se

formule será publicado, cuando menos, en un diario local y en el boletín oficial de la Provincia. Publicará también en igual forma, al final de cada trimestre, un resumen claro y explicativo de los ingresos e inversiones que hayan tenido lugar durante el mismo. 8) Hacer recaudar la renta pública y decretar su inversión con arreglo a la ley, pudiendo apremiar judicialmente a los contribuyentes morosos, a los recaudadores y sus fiadores, y a todos los empleados que indebidamente retengan fondos del tesoro provincial, sin perjuicio de las sanciones que a estos correspondan. 9) Proponer, para su nombramiento por la Legislatura, los funcionarios y magistrados cuya forma de designación establece esta Constitución; por sí solo nombrar los ministros y demás empleados cuya designación no esté sometida a otra autoridad. Todo nombramiento de funcionarios cuya forma se determine expresamente y que se haga en receso de la Legislatura, lo será solo en comisión, cesando los mismos en sus funciones si dentro de los treinta días de iniciación del período de sesiones ordinarias no se solicitare el acuerdo correspondiente. 10) Remover los empleados de la Administración de acuerdo con las prescripciones de esta Constitución y las leyes que se dicten. 11) Convocar a elecciones en los casos y épocas determinadas en esta Constitución y las leyes respectivas. 12) Tener bajo su inspección la policía provincial de seguridad y vigilancia; la tutela del dominio público provincial; los establecimientos públicos de la Provincia; y prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades y funcionarios que, por el ordenamiento jurídico vigente, estén autorizados para hacer uso de ella. 13) Celebrar contratos con empresas particulares para objeto de utilidad pública. 14) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos de su competencia, siendo sus resoluciones impugnables judicialmente en el modo y forma que la ley determina. 15) El Gobernador no podrá expedir órdenes ni decretos sin la firma, por lo menos, de un ministro. En caso de ausencia o vacancia del cargo, firmarán el respectivo subsecretario o ministro que, previo decreto del mismo, así lo autorice. 16) El Gobernador de la Provincia es el agente natural del Gobierno de la Nación. 17) Conceder indultos y conmutar penas por delitos sujetos a jurisdicción provincial, previo informe del Superior Tribunal, en la forma y en los casos que determine la ley. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos de funcionarios públicos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 18) Tomar las medidas para conservar la paz, para mantener la integridad de la hacienda pública, asegurar el funcionamiento del Estado, realizar las operaciones financieras y de créditos, celebrar convenios, preservar el orden público por todos los medios que no estén prohibidos por esta Constitución y leyes vigentes. 19) Promover lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos. 20) Adoptar las medidas conducentes a la reforma de la Administración Pública, desconcentrar competencias, crear, organizar y transformar entes descentralizados, así como sociedades o empresas mixtas o estatales, sometidas total o parcialmente al derecho privado, destinadas a la prestación o regulación de servicios públicos esenciales, comerciales o industriales, satisfacción de necesidades públicas o a la propia actividad económica del Estado provincial conforme al principio de subsidiariedad.

### Capítulo tercero de los ministros

**ARTÍCULO 167.** El despacho de los negocios administrativos estará a cargo de ministros y secretarios de Estado. Una ley especial fijará su número y deslindará las competencias y funciones de cada uno de ellos.

**ARTÍCULO 168.** Para ser designado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado.

**ARTÍCULO 169.** Cada ministro es responsable de los actos que legaliza y, solidariamente, de los que resuelve con sus colegas, no pudiendo por sí solo tomar resoluciones con excepción de lo concerniente al régimen administrativo y económico de su organismo.

**ARTÍCULO 170.** Los ministros tienen la facultad de concurrir a las sesiones de la Legislatura y la obligación de informar ante ella y tomar parte en los debates, sin voto.

**ARTÍCULO 171.** Los ministros recibirán un sueldo establecido por la ley, que no podrá ser alterado en beneficio o perjuicide las personas que desempeñan los cargos, sino por otra ley.

## Sexta parte Poder Judicial

### Capítulo primero disposiciones generales

**ARTÍCULO 172.** La potestad de impartir justicia emana del Pueblo y es administrada por el Poder Judicial a través de magistrados designados por los mecanismos de esta Constitución y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

**ARTÍCULO 173.** El Poder Judicial de la Provincia goza de autonomía funcional, y es de su resorte exclusivo la interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes que en su consecuencia se dicten.

### Capítulo segundo organización y conformación

**ARTÍCULO 174.** El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, tribunales, juzgados inferiores y demás organismos establecidos por esta Constitución y en la ley. El Superior Tribunal estará integrado por cinco miembros, designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo, promoviéndose la paridad de género en su composición.

**ARTÍCULO 175.** Para ser ministro del Superior Tribunal de Justicia se requiere ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, con quince años de ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado expedido por universidad argentina, treinta años de edad y seis años, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura y de

residencia inmediata en la Provincia.

ARTÍCULO 176. Los ministros del Superior Tribunal de Justicia son inamovibles mientras dure su idoneidad y buen desempeño; y en todo caso, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad. Cumplido ese límite de edad cesarán en sus funciones de pleno derecho, con la excepción de que le fuera otorgada una renovación del cargo por el Poder Legislativo en acuerdo con el Poder Ejecutivo, por un término no mayor a cinco años, previa solicitud del magistrado realizada con al menos seis meses de anticipación. Gozan de idénticas prerrogativas e inmunidades que los legisladores y están sujetos a juicio político en la forma establecida por esta Constitución.

ARTÍCULO 177. El Ministerio Público es un órgano que integra la función judicial; tiene autonomía funcional y ejerce sus funciones a través de un Procurador General y un Defensor General, cuyas funciones serán reglamentadas por ley.

ARTÍCULO 178. Para ser designado Procurador General o Defensor General, se requieren las mismas exigencias y procedimientos que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, teniendo iguales incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas, inmunidades e inamovilidad. Los mismos podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 179. Los jueces letrados, fiscales, asesores y defensores, son inamovibles mientras dure su idoneidad y buen desempeño; y en todo caso, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, fecha en que cesan en sus funciones de pleno derecho. Gozan de idénticas prerrogativas e inmunidades que los legisladores y están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento.

ARTÍCULO 180. Los jueces letrados, fiscales, asesores, defensores oficiales y de pobres, ausentes e incapaces, deberán tener veinticinco años de edad como mínimo, tres en ejercicio activo de la profesión o magistratura y demás condiciones exigidas para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 181. El Superior Tribunal de Justicia creará Juzgados de Paz de Menor Cuantía en toda la Provincia, atendiendo a la extensión territorial de cada departamento y su población. Determinará los requisitos que deben llenar los jueces y la remuneración que se les asignará. Estos serán designados por el Superior Tribunal de Justicia y removidos en caso de inconducta o impedimento, previo sumario administrativo. La jurisdicción y competencia de los jueces de paz de menor cuantía serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia, por acordada, que les podrá asignar atribuciones administrativas. Los jueces de Paz de Menor Cuantía durarán en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelectos.

## Capítulo tercero atribuciones y deberes

**ARTÍCULO 182.** Son atribuciones del Superior Tribunal de Justicia: 1) Conocer y resolver originaria y exclusivamente en las cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la Provincia, y en las que susciten entre las municipalidades, y entre estas y el Estado provincial. 2) Ejercer la jurisdicción ordinaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan por parte interesada. 3) Decidir en las cuestiones de jurisdicción y competencia entre los tribunales de justicia de la Provincia. 4) Conocer en los recursos que deduzcan contra los fallos de los demás tribunales, en la forma que se autorice por las leyes de procedimientos. 5) Conocer originariamente en las causas contencioso-administrativas, cuando las autoridades administrativas denieguen o retarden en el reconocimiento de los derechos reclamados por parte interesada. En estas causas, el Superior Tribunal tiene la facultad de mandar cumplir sus decisiones directamente por las oficinas o empleados correspondientes, si la autoridad administrativa no las cumpliere en el término que le fijase la sentencia. Los empleados comisionados para la ejecución de las decisiones del Superior Tribunal de Justicia quedarán personalmente obligados al mismo, siendo responsables de la falta de cumplimiento de las órdenes que a tal fin se les imparta. 6) Fijar el presupuesto del Poder Judicial adecuado a las pautas contenidas en el Presupuesto General y remitirlo al Poder Ejecutivo, para que este lo incorpore al proyecto de presupuesto respectivo, sesenta días antes de finalizar las sesiones ordinarias del año anterior de la Cámara de Diputados. 7) Dictar su propio reglamento y ejercer la superintendencia de toda la administración de justicia. 8) Proponer a la Legislatura, cuanto estime pertinente, en lo referente a la administración de justicia, pudiendo designar a alguno de sus miembros para que concurra al seno de las comisiones legislativas a fundar el proyecto, aportar datos e informes relativos al mismo. 9) Nombrar y remover los funcionarios y empleados subalternos cuya forma de designación no esté establecida en esta Constitución, de conformidad a la ley que se dicte.

**ARTÍCULO 183.** Todos los habitantes de la Provincia, sin distinción alguna, tienen el derecho de acceder a la justicia y a la gratuidad de los trámites a quienes carezcan de recursos suficientes. Se avanzará gradualmente hacia el sistema oral en la clase de procesos judiciales que así lo permitan y las cuestiones que se planteen en sus diferentes instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente. La ley determinará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que disminuyan la judicialización de los litigios. La incorporación de las nuevas tecnologías al sistema judicial tendrá como fin garantizar una tutela judicial efectiva.

**ARTÍCULO 184.** Ningún miembro del Poder Judicial podrá actuar o intervenir en forma directa y ostensible en política.

**ARTÍCULO 185.** Los magistrados judiciales no podrán ejercer profesión o empleo alguno, salvo la docencia superior. Gozarán durante el desempeño de su cargo de un sueldo que no podrá ser disminuido en ningún concepto.

**ARTÍCULO 186.** La interpretación que el Superior Tribunal haga de esta Constitución, de las leyes, tratados y de los convenios colectivos de trabajo provincial, es obligatoria para los jueces y tribunales inferiores. La legislación establecerá la forma en que podrá requerirse y procederse a la revisión de la jurisprudencia del Superior Tribunal.

### Capítulo cuarto tribunal electoral permanente

**ARTÍCULO 187.** El Tribunal Electoral Permanente estará integrado por tres miembros con categoría y retribución de jueces de Cámara del Poder Judicial, gozando de los mismos privilegios, prerrogativas, inmunidades e incompatibilidades que a los demás magistrados y funcionarios del Poder Judicial le otorgan la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las normas procesales vigentes en la Provincia.

**ARTÍCULO 188.** Los miembros del Tribunal Electoral Permanente serán designados por la Legislatura provincial a propuesta del Poder Ejecutivo. Son inamovibles mientras dure su idoneidad y buen desempeño; y en todo caso, hasta que cumplan setenta y cinco años de edad, fecha en que cesarán en sus funciones de pleno derecho. Están sujetos a remoción por jurado de enjuiciamiento en la misma forma y por las mismas causas que los demás jueces de la Provincia.

**ARTÍCULO 189.** El Tribunal Electoral Permanente ejercerá la jurisdicción electoral en todo el territorio de la Provincia. Su organización, atribuciones, deberes y competencias serán determinados por ley.

## Séptima parte Consejo de la magistratura, jurado de enjuiciamiento y juicio político

### Capítulo primero consejo de la magistratura

**ARTÍCULO 190.** El Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo proponer ante la Legislatura provincial los candidatos a magistrados y funcionarios del Ministerio Público mediante nómina de candidatos, no inferior a tres, que se elevará a la Legislatura a tal fin, luego de la evaluación en concurso de antecedentes y de oposición. El Consejo de la Magistratura será reglamentado por ley.

## Capítulo segundo jurado de enjuiciamiento

**ARTÍCULO 191.** Los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, cuya forma de remoción no esté expresamente determinada por esta Constitución, podrán ser acusados por presuntos delitos dolosos o por mal desempeño del cargo ante un jurado de enjuiciamiento, compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Fiscal de Estado, tres legisladores provinciales, preferentemente letrados, dos por la mayoría y uno por la primera minoría, y dos abogados de la matrícula. Estos últimos deberán reunir las mismas cualidades exigidas para integrar el Superior Tribunal de Justicia, quien los designa en sorteo público. Una ley especial determinará el procedimiento y demás condiciones para el funcionamiento de este jurado. El alcance de sus fallos será el mismo que el previsto en el artículo 198.

**ARTÍCULO 192.** A los fines del artículo anterior, se considera como mal desempeño del cargo: 1) Ignorancia manifiesta del derecho o carencia de alguna aptitud esencial para el ejercicio de la función judicial, reiteradamente demostradas. 2) Incompetencia o negligencia reiteradamente demostradas en el ejercicio de sus funciones. 3) Morosidad manifiesta y reiterada. 4) Desorden de conducta o ejercicio de actividades incompatibles con el decoro y dignidad de la función judicial. 5) Inhabilidad física o mental que obsten el ejercicio adecuado del cargo. 6) Graves incumplimientos en las obligaciones de su cargo impuestas por la Constitución, leyes, reglamentos, acordadas o resoluciones judiciales, o infracción reiterada de sus normas prohibitivas. La interpretación de estas causales será de carácter restrictivo a los efectos de la admisibilidad del enjuiciamiento, debiéndose guardar la discreción que preserve la dignidad del magistrado.

## Capítulo tercero juicio político

**ARTÍCULO 193.** Están sujetos a juicio político el Gobernador, el Vicegobernador, los ministros y secretarios de Estado; los ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General; el Fiscal de Estado; el presidente y vocales del Tribunal de Cuentas; el Fiscal de Investigaciones Administrativas y el Defensor del Pueblo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por presunto delito doloso, incapacidad física o mental sobrevinientes después de haber declarado la Cámara por dos tercios de votos de los presentes, y con citación y audiencia del interesado, si la pidiera, haber lugar a la formación de causa. Pueden ser denunciadas ante la Cámara de Diputados las personas sujetas a este juicio por algunos de sus miembros o cualquier habitante de la Provincia.

**ARTÍCULO 194.** Presentada a la Legislatura la petición de juicio político, pasará a estudio de una comisión especial que formulará despacho en el período de sesiones en que fuere presentado, sobre su procedencia o rechazo.

**Artículo 195.** Cuando el acusado fuere el Gobernador o el Vicegobernador, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia presidirá las sesiones de la Legislatura pero no tendrá voto en el fallo.

**Artículo 196.** Recibida la acusación se podrá, por dos tercios de votos, suspender al acusado en el desempeño de sus funciones. En tal caso, si el acusado fuere el Gobernador o el Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo, será reemplazado por el Presidente de la Legislatura.

**Artículo 197.** El fallo de la Legislatura será dado dentro de los sesenta días de iniciado el juicio, prorrogando sus sesiones ordinarias a ese solo efecto si fuere necesario. Vencido dicho término sin haber recaído sentencia, el acusado quedará de hecho absuelto y reintegrado a su cargo si hubiese sido suspendido.

**Artículo 198.** Si la Legislatura hallare culpable al acusado, decretará su destitución, pudiendo además declararlo incapaz de ocupar cargo alguno de honor o a sueldo de la Provincia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

**Artículo 199.** Para dictar sentencia condenatoria se requiere mayoría de dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Legislatura. La ley reglamentará estas bases.

## Octava parte organismos de contralor y de defensa de los derechos

### Capítulo primero fiscalía de estado

**Artículo 200.** Habrá un Fiscal de Estado nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo. La ley determinará la forma en que ha de ejercer sus funciones.

**Artículo 201.** Corresponde al Fiscal de Estado la defensa del patrimonio del fisco provincial y será parte necesaria y legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan intereses de la Provincia.

### Capítulo segundo tribunal de cuentas

**Artículo 202.** El Tribunal de Cuentas tiene jurisdicción en toda la Provincia y estará integrado por un presidente y dos vocales, quienes deberán ser profesionales de las ciencias jurídicas o de las ciencias económicas. Serán designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos ocho años, pudiendo ser designados por un único período consecutivo. Los mismos podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces del Superior Tribunal de Justicia; gozando de iguales prerrogativas y privilegios. Tiene independencia funcional y la facultad de proyectar su

presupuesto de gastos adecuado a las pautas contenidas en el Presupuesto General, de dictar su reglamento interno y de procedimiento para el ejercicio de sus facultades y la de designar y remover a su personal conforme con las previsiones que establezca el Estatuto General del Empleado Público Provincial.

ARTÍCULO 203. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones: 1) El control externo de la gestión económica, financiera y patrimonial de la hacienda pública provincial y municipal; el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, aprobándolas o desaprobándolas; y el análisis de los hechos, actos u omisiones de los que pudieren derivarse perjuicios patrimoniales para la hacienda pública. En todos los casos, con competencia exclusiva y excluyente, declarar las responsabilidades que resulten e indicar los responsables, los importes y las causas, con los alcances respectivos. 2) Podrá intervenir preventivamente, por sí o por funcionarios delegados, los actos administrativos que se refieren a la hacienda pública, y observarlos cuando contraríen o violen esta Constitución, o las leyes y reglamentos dictados en consecuencia. El acto observado se suspenderá en su ejecución y solo podrá cumplirse cuando hubiera insistencia del Poder Ejecutivo en acuerdo de ministros, o de los respectivos presidentes de la Legislatura y del Superior Tribunal de Justicia o intendentes, debiendo remitirse, en estos casos, los antecedentes al Tribunal de Cuentas. 3) Ordenar auditorías a las dependencias provinciales y municipales, públicas, privadas o mixtas que administren fondos públicos, en las que el Estado provincial tenga intereses o hubiera garantizado materialmente su solvencia o utilidad, o acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento. Respecto de las empresas estatales o mixtas creadas por el Estado provincial para la prestación de servicios comerciales o industriales, bajo un régimen de derecho público o privado, el control del Tribunal de Cuentas se efectuará exclusivamente mediante la designación de un síndico.

## Capítulo tercero fiscalía de investigaciones administrativas

ARTÍCULO 204. Habrá un Fiscal de Investigaciones Administrativas, a quien le corresponde la promoción de la investigación de las conductas administrativas de los funcionarios y agentes de la administración pública, de los entes descentralizados y autárquicos; y de las empresas y sociedades del Estado o controladas por este. En los casos en que intervenga la Fiscalía controlará la existencia de beneficiarios de las acciones imputadas y, cuando corresponda, investigará a estos, conforme con las circunstancias de cada caso. La ley establecerá la organización, funciones, competencia, procedimiento y situación institucional de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas. Para ser designado Fiscal de Investigaciones Administrativas, se requieren las mismas exigencias y procedimientos que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, teniendo iguales incompatibilidades, prohibiciones, prerrogativas e inmunidades.

## Capítulo cuarto defensor del pueblo

**ARTÍCULO 205.** Habrá un Defensor del Pueblo, a quien le corresponde la defensa de los derechos humanos colectivos o difusos frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Provincial; la supervisión de la eficacia en la prestación de los servicios públicos; y el control en la aplicación de las leyes y demás disposiciones. Sus funciones serán reglamentadas por ley y su actuación se fundará en los principios de informalismo, gratuidad, impulsión de oficio, sumariedad y accesibilidad. El Defensor del Pueblo tiene legitimación procesal. Su designación se efectuará por el mismo procedimiento que para los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Gozará de las inmunidades y privilegios de los legisladores y deberá reunir los mismos requisitos que estos para ser nombrado, durará cinco años en sus funciones y no podrá ser separado de ella, sino por las causales y el procedimiento establecido respecto al juicio político.

## Capítulo quinto acción de transparencia

**ARTÍCULO 206.** Todo magistrado, legislador o funcionario, sea por elección o por designación, antes de jurar o asumir el cargo, deberá efectuar una declaración jurada de bienes ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; caso contrario, no podrá acceder al mismo; idéntica declaración realizará una vez concluida su función, so pena de no poder reingresar en la administración pública provincial en cualquier carácter, ni obtener beneficios de ninguna índole del Estado o como consecuencia de la función cumplida. Cualquier ciudadano con interés legítimo, sin que ello implique imputación de delito, podrá solicitar ante el Fiscal de Investigaciones Administrativas, por un procedimiento sumario y gratuito que organizará la ley, que el magistrado, legislador o funcionario que indique, dé explicación sobre el origen de sus bienes, hasta cuatro años después de cesado en su mandato o empleo. Se cumplimenta con esta obligación efectuando una explicación o declaración anual.

## Capítulo sexto consejo económico social

**ARTÍCULO 207.** El Consejo Económico Social estará integrado por los representantes de los sectores de la producción, del trabajo, de los profesionales, entidades socioculturales y funcionará mediante delegados designados por las organizaciones más representativas, con personería reconocida por autoridad competente, en la forma que determine la ley. El Consejo es un órgano permanente de consulta y asesoramiento de los distintos poderes públicos en el campo social y económico. Los municipios podrán crear en sus jurisdicciones organismos de análogas funciones y características.

# Novena parte régimen municipal capítulo único

**ARTÍCULO 208**. El Régimen Municipal de la Provincia será organizado de manera que todo centro poblado tenga representantes de sus intereses en las municipalidades o comisiones de fomento, cuya creación tendrá por base la densidad de la población respectiva que para unas y otras determina esta Constitución.

**ARTÍCULO 209**. Los centros poblados a partir de mil habitantes tendrán municipalidades, y los con menos de mil, comisiones de fomento. La ley determinará sus respectivos límites y podrá aumentar la base demográfica anteriormente mencionada después de cada censo general, para ser considerada municipalidad.

**ARTÍCULO 210**. La Ley Orgánica Municipal y las Cartas Orgánicas Municipales se sujetarán a las siguientes bases: 1) Cada municipalidad se compondrá de un Departamento Ejecutivo, a cargo de un Intendente, y de otro Deliberativo, desempeñado por un Concejo. 2) El gobierno municipal deberá ser representativo, participativo y social. El Concejo deberá ser elegido conforme con lo que para los cuerpos colegiados se establece. El Intendente será elegido por el voto directo conforme con el Régimen Electoral. 3) Para ser Intendente se requieren cuatro años de residencia previa, real y efectiva en el ejido municipal, si no se ha nacido en el mismo; y las demás condiciones exigidas para ser diputado provincial, no causa interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de funciones políticas al servicio del Gobierno federal o provincial. 4) El Concejo municipal se integrará conforme con la siguiente base poblacional: - A partir de 1.000 y hasta 15.000 habitantes: cuatro concejales. - A partir de 15.001 y hasta 30.000 habitantes: seis concejales. - A partir de 30.001 y hasta 60.000 habitantes: ocho concejales. - A partir de 60.001 y hasta 100.000 habitantes: diez concejales. - Más de 100.000 habitantes: doce concejales, más dos por cada 80.000 habitantes o fracción no inferior a 60.000. Después de cada censo, la Legislatura establecerá el número de concejales para cada localidad, pudiendo aumentar la base demográfica mencionada. La Legislatura podrá establecer diversas categorías de municipios en función de su cantidad de habitantes y fijar las remuneraciones máximas que podrán percibir sus autoridades electas en forma porcentual relacionada con el tope previsto en el artículo 162. 5) Para ser concejal se requieren las mismas condiciones que para ser Intendente. 6) Los Concejos municipales son jueces en cuanto a la validez de la elección, derechos y títulos de sus miembros. 7) Las autoridades municipales y los miembros de las Comisiones de Fomento durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser reelectos. El concejal o miembro de Comisión de Fomento que reemplaza al titular, completa el mandato. 8) El Concejo se renovará por mitad cada dos años. Al constituirse el primer Concejo se determinará por sorteo los concejales que cesarán en el primer bienio. 9) Habiendo paridad de votos para la designación del Presidente del Concejo Deliberante, ejercerá el cargo el primer titular de la lista de concejales pertenecientes al partido triunfante en esa categoría. 10) El Presidente del Concejo reemplazará al Intendente en caso de muerte, renuncia, destitución, inhabilidad

declarada o ausencia transitoria. 11) El Intendente hará cumplir las ordenanzas dictadas por el Concejo y anualmente le dará cuenta de su administración. Ejercerá la representación de la Municipalidad y tendrá las demás facultades que le acuerde la ley. 12) La ley orgánica comunal determinará el funcionamiento de las localidades con menos de 1.000 habitantes respetando los principios de la representación democrática.

ARTÍCULO 211. Los municipios con plan regulador aprobado por su Concejo Deliberante, podrán dictarse su propia Carta Orgánica conforme con el sistema republicano y representativo, respetando los principios establecidos en esta Constitución. A los efectos de dictarse la Carta Orgánica, se convocará una Convención Municipal. Los miembros de la misma serán electos por el sistema proporcional y su número no excederá del doble de la composición del Concejo Deliberante. La iniciativa para convocar a la Convención Municipal corresponde al Departamento Ejecutivo, previa ordenanza que lo autorice. Para ser convencional comunal se requerirá idénticas calidades que para ser concejal, con los mismos derechos y sujetos a iguales incompatibilidades e inhabilidades. La Legislatura provincial sancionará la Ley Orgánica Comunal para los municipios que no tengan Carta Orgánica.

ARTÍCULO 212. Son recursos propios del municipio: 1) El impuesto inmobiliario y gravámenes sobre tierras libres de mejoras. 2) Las tasas por utilización superficial, aérea o subterránea de la vía pública o espacios de jurisdicción del municipio. 3) Las contribuciones por mejoras provenientes de obras municipales. 4) La renta de bienes propios y la contraprestación por uso diferenciado de los bienes municipales. 5) La coparticipación de los impuestos que recauda la Nación o la Provincia, que el Poder Ejecutivo debe transferir en un envío mensual a período vencido, conforme la alícuota que fije la ley. 6) Lo que se prevea de los recursos coparticipados, constituyéndose un fondo compensador que adjudicará la Legislatura por medio del presupuesto a los municipios, teniendo en cuenta la menor densidad poblacional y mayor brecha de desarrollo relativo. 7) Los empréstitos locales o de fuera de la Provincia, estos últimos con acuerdo de la Legislatura. Ningún empréstito podrá gestionarse sobre el crédito general del municipio, cuando el total de los servicios de amortización e intereses comprometan en más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios afectados. 8) El porcentaje que establecerá la ley, originado en la explotación de los recursos renovables y no renovables ubicados dentro del ejido, que perciba la Provincia. 9) Los demás impuestos, tasas, patentes u otros gravámenes o contribuciones determinadas por las normas municipales en los límites de su competencia.

ARTÍCULO 213. Son atribuciones del gobierno entender y resolver en todos los asuntos de interés comunal que no hayan sido expresamente delegados en la Constitución Nacional o en la presente, y de conformidad con la Carta Orgánica del municipio.

ARTÍCULO 214. En ningún caso podrá hacerse ejecución o embargo de las rentas y bienes municipales, salvo en las primeras y en una proporción no mayor del diez por ciento. Cuando la municipalidad fuere condenada al pago de una deuda, la corporación arbitrará,

dentro del término de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificarlo.

ARTÍCULO 215. La Provincia podrá intervenir una municipalidad por ley emanada de la Legislatura, sancionada por dos tercios de votos: 1) En caso de acefalía total, para asegurar la constitución de sus autoridades. 2) Para regularizar sus finanzas, cuando el municipio no cumpliere con sus empréstitos o los servicios públicos fundamentales.

ARTÍCULO 216. Los conflictos que se susciten entre las autoridades del municipio serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 217. La Ley Orgánica Comunal otorgará al electorado municipal el ejercicio del derecho de iniciativa y referendum.

## Décima parte reforma constitucional capítulo único

ARTÍCULO 218. Esta Constitución no podrá reformarse parcial ni totalmente, sino en virtud de ley especial sancionada con acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura, y con especificación de los artículos que hayan de reformarse. En este caso, la reforma no podrá producirse sino respecto de los artículos expresamente designados en dicha ley. La ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, así como la que enmienda algún artículo del presente texto constitucional, en todos los casos debe contar con despacho de comisión, sin que pueda ser objeto de tratamiento de sobre tablas.

ARTÍCULO 219. Sancionada la necesidad de la reforma, esta se hará por una Convención Constituyente compuesta de convencionales elegidos directamente por el Pueblo. Dicha Convención se compondrá de un número de convencionales constituyentes igual al de los miembros de la Cámara de Diputados, exigiéndose para ser convencional las mismas condiciones que para ser diputado. A todos los efectos, los convencionales constituyentes quedarán equiparados a los diputados provinciales.

ARTÍCULO 220. La enmienda o reforma de un artículo y sus concordantes puede ser sancionada por el voto de los cuatro quintos de los miembros de la Legislatura; y quedará incorporada al texto constitucional si es ratificada por el voto afirmativo de la mayoría del Pueblo, que será convocado en oportunidad de la primera elección provincial que se realice. Para que el resultado del referendum se considere válido, se requiere que los votos emitidos superen el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral de la Provincia. Enmiendas de esta naturaleza no pueden llevarse a cabo, sino con intervalo de dos años. Esta reforma no es de aplicación a las prescripciones de la Primera Parte Capítulo Único, al presente capítulo y al instituto de la reelección que establece esta Constitución. CLÁUSULAS TRANSITORIAS Cláusula transitoria 1ª: La presente Constitución

entrará en vigencia a partir de su publicación. El texto constitucional ordenado, sancionado por esta Convención Constituyente, reemplaza al hasta ahora vigente. Los miembros de la Convención Constituyente jurarán esta Constitución. El Gobernador, el Vicegobernador de la Provincia y el Presidente del Superior Tribunal de Justicia prestarán juramento ante la Convención Constituyente. Cada Poder del Estado, organismo de la Constitución, municipio y comisión de fomento dispondrá lo necesario para que los funcionarios, magistrados y legisladores juren esta Constitución dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia. Cláusula transitoria 2ª: Hasta tanto la Legislatura sancione la ley que reglamente la organización del Ministerio Público, las autoridades actuales continuarán desempeñando sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 521 y sus modificatorias. Cláusula transitoria 3ª: Los períodos para el ejercicio de sus funciones y condiciones para la designación prescriptos en los artículos referidos al Tribunal de Cuentas se aplicarán a partir de su entrada en vigencia. Cláusula transitoria 4ª: El mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio al momento de sancionarse esta reforma, deberá ser considerado como primer período. DISPOSICIÓN FINAL Téngase por ley fundamental de la Provincia de Formosa, regístrese, publíquese y comuníquese al poder constituido a los efectos de su cumplimiento.



VEREDICTA LEYES

*Constitución de la Provincia de Formosa. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).